

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN OFICIOSA
QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO
Y LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO**

**LICENCIADA
MIRIAM RAQUEL CABRERA**

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN OFICIOSA QUE REALIZA EL MINISTERIO
PÚBLICO Y LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la Licenciada

MIRIAM RAQUEL CABRERA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Ms. C. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR:

PRESIDENTA: Dra. Aleida Rosario Ochoa López
VOCAL: M. Sc. Freddy Ramón Sánchez Gaitán
SECRETARIO: M. Sc. César Roberto Guzmán Córdova

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 28 de junio del año 2019

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Dr. Cáceres Rodríguez:

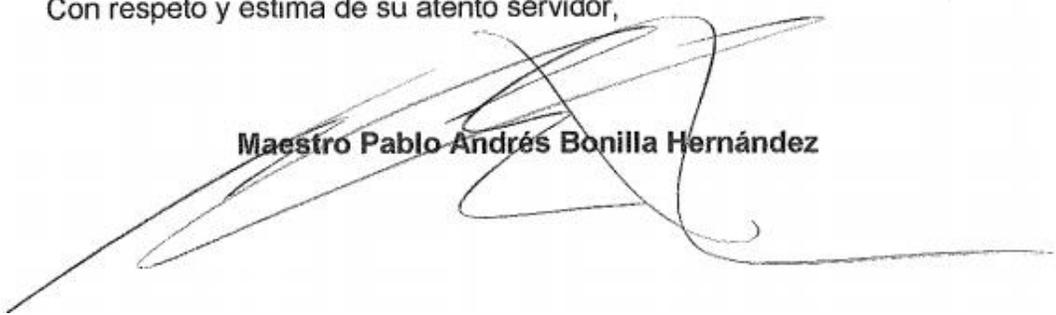
Con el respeto acostumbrado por este medio me dirijo a usted para informarle que he concluido con mi labor de Tutoría de Tesis, según nombramiento recaído oportunamente en mi persona.

Como parte de dicha labor tuve a cargo orientar a la Licenciada **MIRIAM RAQUEL CABRERA**, en su trabajo de Tesis denominada **“LA INVESTIGACIÓN OFICIOSA QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO”**. Dado que dicha investigación cumple a satisfacción del sustentante y del infrascrito con lo preceptuado en el artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, emito a través de la presente **DICTAMEN DE APROBACIÓN**.

El trabajo de investigación acá referido, en mi opinión, ha cumplido con efectuar un estudio dirigido a someter a evaluación/validación la hipótesis originalmente planteada en función del problema de investigación planteado. Además ha abordado los principales puntos de vista existentes en relación al problema investigado, por lo que los resultados alcanzados son coherentes con los objetivos científicos propuestos.

Además, la investigación de marras cumple con haberse desarrollado con consistencia científica y técnica pertinente, generando así un genuino conocimiento científico, por lo que se recomienda que la sustentante de la misma continúe con el proceso correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, se hace constar que los criterios y contenidos vertidos en la Tesis, tal como lo indica el artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado son responsabilidad exclusiva del autor.

Con respeto y estima de su atento servidor,


Maestro Pablo Andrés Bonilla Hernández

Guatemala, 21 de enero de 2020

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN OFICIOSA QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO

Esta tesis fue presentada por la Lcda. Miriam Raquel Cabrera, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

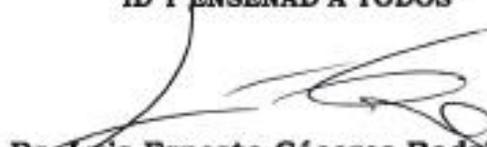
Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 6 de febrero del dos mil veinte.-----

En vista de que la Licda. Miriam Raquel Cabrera aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 180-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **"ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN OFICIOSA QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO"**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA:

A Dios: Ser supremo en mi vida, y a quien pertenecen las metas alcanzadas.

A mi madre: A quien le pertenece toda la satisfacción y orgullo de tan memorable momento. Margarita Cabrera Villafuerte; una madre y mujer abnegada, siendo la luz de mi vida.

A mis Hermanos: Yoli, Olguita, Mery, Nico y Rafi; que este nuevo logro, sea también

para ellos, un motivo de satisfacción.

A mis hijos: Jorge Antonio, Ivania, y, Zury; amores eternos de mi vida, quienes fueron mi perfecto motivo, para lograr ser un ejemplo de superación para ellos, e invitarlos a que realicen todas las grandes cosas que pueden alcanzar en la vida, si existe de por medio, su esfuerzo, concentración, y perseverancia.

A: La Universidad San Carlos de Guatemala, y a la Escuela de Post Grado: Por concederme el honor de formarme académicamente.

ÍNDICE



Introducción

i-v

CAPÍTULO I

1. Análisis teórico conceptual y filosófico de las funciones del Ministerio Público, del derecho administrativo, constitucional y del Estado de derecho	04
1.1. El Ministerio Público y el derecho administrativo guatemalteco	04
1.2. Autonomía, Estado de derecho y normas jurídicas	08
1.3. El Ministerio Público y la persecución penal	11
1.4. Fundamentos históricos	14
1.4.1. Estado de derecho y derechos humanos	19
1.5. La justicia, la libertad y el Estado de derecho	22
1.6. La Constitución, el Ministerio Público y los derechos fundamentales	27
1.7. La ciudadanía y los derechos fundamentales de los guatemaltecos	30
1.8. El Código Procesal Penal y el Ministerio Público	33

CAPÍTULO II

2. Sistema Acusatorio, actos introductorios, el proceso penal, Estado de derecho	37
2.1. Formas del sistema procesal	38



2.1.1. Sistema inquisitivo	39
2.1.2. Sistema acusatorio	42
2.1.3. Sistema mixto	45
2.2. Actos introductorios y el Ministerio Público	48
2.3. Desarrollo del proceso de los actos introductorios en el proceso penal	53
2.3.1. La denuncia	54
2.3.2. La querrela	57
2.3.3. La prevención policial	60
2.3.4. Conocimiento oficioso	62
2.4. El proceso penal	63
2.5. Fuentes del derecho penal	66
2.5.1. Fuentes reales y formales	68
2.5.2. Fuentes directas	68
2.5.3. Fuentes indirectas del derecho penal	69
2.6. El proceso penal y su estructura	70

CAPÍTULO III

3. Fundamento del andamiaje legal nacional e internacional sobre los procesos penales de introducción, prueba y la investigación de oficio en Guatemala 75

3.1. Investigación a cargo del Ministerio Público	76
3.2. Investigación de oficio	78



3.3. La Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho constitucional en una investigación de oficio	82
3.4. Garantías constitucionales nacionales e internacionales sobre derechos humanos	84
3.5. Derecho comparado del ordenamiento penal nacional e internacional	86
3.5.1. Juicio previo	87
3.5.2. Inocencia	88
3.5.3. Defensa	91
3.5.4. Prohibición de persecución múltiple	93
3.5.5. Publicidad	94
3.5.6. Independencia e imparcialidad de los jueces	96

CAPÍTULO 4

4. Análisis, comparación y presentación de casos sobre la investigación de oficio	99
4.1. Análisis de casos de la investigación oficiosa del pastor evangélico	
Cash Luna, vinculado con el narcotráfico	100
4.1.1. Noticiero hondureño Criterio hn (Periodismo amplio e incluyente)	
pastor evangélico Cash Luna vinculado con el narcotráfico	101
4.1.2. Prensa Libre, Guatemala	104
4.1.3. Prensa Libre, Guatemala	105



4.1.4. El Nuevo Herald Periódico (Florida, Estados Unidos)	107
4.1.5. Análisis del caso Cash Luna	108
4.2. Análisis de casos de la investigación oficiosa de la primera dama de la nación	113
4.2.1. Soy 502	114
4.2.2. Agencia EFE	115
4.2.3. Acciones del Ministerio Público	116
4.2.4. Análisis del caso de la investigación de oficio a la primera dama de la nación Patricia Marroquín de Morales	118
4.3. Análisis de casos de la investigación oficiosa contra la señora Amparo Vicenta García Mayorga con número de expediente MP 700-2016-122 (inicia la investigación de oficio del Ministerio Público)	120
4.3.1. Acciones del Ministerio Público	120
4.3.2. Análisis del caso de la señora Amparo Vicenta García Mayorga	122
4.4. Análisis de métodos y herramientas utilizadas para alcanzar los objetivos propuestos de la investigadora	124
4.5. Consideraciones a los análisis, perspectivas, casos y argumentos de expertos en las investigaciones de oficio	125
CONCLUSIONES	129
REFERENCIAS	132
ANEXOS	135



INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda las normas constitucionales, las normas penales y los derechos humanos dentro del sistema judicial guatemalteco, pero, además, toma en cuenta las normas internacionales especialmente en los derechos humanos siempre desde la perspectiva jurídica internacional en donde el Estado guatemalteco forma parte por haber ratificado y firmado algunos convenios.

El presente estudio tiene por objeto presentar una realidad institucional, el mismo, sin ser exhaustivo, pretende dar una visión de la labor en la investigación de oficio del Ministerio Público, especialmente cuando se lleva a cabo sin un acto introductorio, aspecto que es contemplado como obligatorio en todo inicio de un proceso penal, tal como lo establecen las leyes nacionales.

Estos aspectos constitucionales y penales, pero también contemplados dentro de las leyes internas del Ministerio Público, provocan que se cometan arbitrariedades en el accionar de esta institución del Estado guatemalteco, principalmente por la interpretación que cada fiscal hace de las leyes, haciéndalas a su antojo y entendimiento.

Es en este problema, donde cobra relevancia la presente investigación, porque en ella se determina que existe un vacío legal que debe ser resuelto de inmediato, por lo tanto, después del estudio científico que necesariamente tiene que llevar todo proceso investigativo de este tipo, se concluye y propone que se debe legislar al respecto, para evitar que el Ministerio Público continúe realizando investigación oficiosa sin actos introductorios tal como lo dictan las leyes de la nación.

De esta manera, el estudio hace un recorrido por documentos jurídicos internacionales que proporcionan garantías, principios y derechos para toda persona, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos de la Organización de Estados Americanos y de la Ley Marco del Tratado de Centroamérica.



En este mismo estudio, solo se ha pretendido mostrar una parte de todo el engranaje de la administración de justicia, especialmente en materia de investigación de oficio del Ministerio Público, asimismo, de las capacidades de los fiscales que llevan a cabo estas acciones sin contar con actos introductorios.

Ese rol, que forma parte de una legalidad y de un sistema judicial, muchas veces se ve comprometida por la falta de objetividad que tienen algunos fiscales del Ministerio Público para determinar en qué momento y cuándo deben actuar de oficio, es decir, que la ley les faculta para actuar oficiosamente, pero deben tener la capacidad de saber analizar la situación. Asimismo, determinar las circunstancias cuando se debe investigar de oficio, debido a que hay acciones que ameritan tener una investigación de ese tipo, llevan implícitos los actos introductorios. Ante tal situación se cumple con las leyes penales que indican que todo proceso penal debe iniciar con este tipo de actos, que introducen o dan motivo a un proceso penal.

Esta es una investigación que muestra una debilidad nacional, es la realidad institucional, su aporte es ambicioso y tiene carácter estratégico de Estado, porque en ellas se analiza que es vital legislar sobre este tema. Con ello se coadyuva con el sistema judicial, con el Estado de derecho, con una mejor comprensión y claridad de la ley; también es importante porque, se redireccionará la investigación de oficio y por ende la calidad acusatoria del Ministerio Público, y que en un momento dado pueda cumplir eficientemente con el papel que le ha sido conferido por mandato constitucional.

Esta problemática necesita una solución inmediata por ser un problema jurídico y social, además, por ser tema de actualidad.



La investigación da inicio con la presentación de la problemática haciendo énfasis en las acciones que realiza el Ministerio Público con las investigaciones de oficio sin cumplir con los actos introductorios como está estipulado en el Código Procesal Penal.

En el primer capítulo, versa sobre un análisis teórico conceptual y filosófico de las funciones del Ministerio Público, del derecho administrativo, constitucional, y del Estado de derecho. El estudio se fundamenta de la filosofía que ha permitido un importante precedente en la reflexión crítica y el asentamiento sobre bases sólidas y científicas, así como la teoría conceptual y analítica.

El segundo capítulo se introduce en el sistema acusatorio actual, realiza un estudio exhaustivo de los actos introductorios que están contenidos en el proceso penal guatemalteco, para determinar de qué manera son la base para todo proceso penal y con ello mantener un verdadero Estado de derecho. En este capítulo está contenido la esencia teórica jurídica de la investigación, iniciando por el sistema penal, con sus tres sistemas procesales, los cuales son analizados uno a uno en cuanto tiempo, espacio y temporalidad.

En el tercer capítulo, se presenta el fundamento del andamiaje legal nacional e internacional sobre los procesos penales de introducción, prueba y la investigación de oficio en Guatemala, se introduce en el ámbito de protección de los derechos humanos en la Constitución y los tratados en esa materia ratificados por el país, así como las leyes, las implicaciones doctrinarias, sirven como un punto de partida para analizar cualquier legislación procesal; la forma como las garantías constitucionales se desarrollan en el proceso penal y las características generales de ese proceso en Guatemala.

El cuarto capítulo hace un análisis, comparación y presentación de casos sobre la investigación de oficio, en particular se examinan tres casos en los que el Ministerio Público ha realizado este tipo de investigaciones y al estudiarlos detenidamente se descubre que hay algunos procedimientos realizados que no están conforme lo estipulado en las leyes.



Para llevar a cabo la investigación con el rigor científico que todo documento de esta naturaleza debe llevar se formulo la siguiente interrogante:

¿De qué manera puede el Ministerio Público realizar las investigaciones de oficio cumpliendo con los actos introductorios como lo dicta el Código Procesal Penal?

La hipótesis planteada fue que el Ministerio Público, actualmente, al realizar una investigación de oficio no cumple con los actos introductorios como lo estipula el Código Procesal Penal guatemalteco en sus artículos del 297 al 308, por lo que viola algunos principios, garantías y deberes, de las personas que investiga de oficio, por lo que es importante regular estas acciones, y la manera de hacerlo es legislando al respecto.

Dicha hipótesis se confirmo al realizar los procesos científicos con la metodología y herramientas estructuradas que llevaron a determinar que, efectivamente, se realizan investigaciones de oficio pero sin actos introductorios como lo rige la ley penal.

Además para llevar un proceso correcto hacia las conclusiones finales, la investigación fue guiada por objetivos que fueron cumpliéndose mientras fue realizándose el estudio. Dichos objetivos fueron:

Objetivo general:

Determinar si el Ministerio Público está realizando las investigaciones de oficio conforme al Código Procesal Penal, específicamente, en los articulados de los actos introductorios

Objetivos específicos:

- Estudiar la forma en que, actualmente, está empleando el Ministerio Público para realizar las investigaciones de oficio.



- Identificar la metodología y herramientas necesarias para verificar cómo los agentes fiscales cumplen con los actos introductorios en sus investigaciones de oficio.
- Analizar algunos casos en donde haya habido violación de derechos de las personas que investigadas de oficio.

La investigación finaliza con las conclusiones correspondientes, en donde se comprueba la hipótesis, porque el Ministerio Público actualmente al realizar una investigación de oficio no cumple con los actos introductorios como lo estipula el Código Procesal Penal guatemalteco en sus artículos del 297 al 308, por lo que viola algunos principios, garantías y deberes de las personas que investiga de oficio. En tal sentido, es importante regular estas acciones y, la mejor manera de hacerlo es legislando al respecto.

CAPÍTULO I



1. Análisis teórico conceptual y filosófico de las funciones del Ministerio Público, del derecho administrativo, constitucional y del Estado de derecho

El análisis teórico, conceptual y filosófico sobre aspectos constitucionales será el fundamento que guiará las funciones de la institución encargada de la persecución penal, asimismo, del derecho administrativo que introduce a la teoría general, derecho procesal administrativo y teoría procesal.

Este análisis utiliza como antecedente a la ciencia histórica, tanto como ciencia como historia, especialmente en los procesos de transformación de las antiguas civilizaciones. Se centra como punto inicial en las antiguas Grecia y Roma, por ser estas las civilizaciones clásicas, que sin lugar a dudas proporcionan un aspecto importante para el Estado de derecho y porque otorgan desde la Antigüedad, pasando por la Época Medieval, hasta la época actual, un paso de lo difuso de la defensa de la legalidad, hacia la aparición del interés público en la promoción de la justicia.

Otro aspecto importante de esta parte del estudio se debe a la fundamentación de la filosofía que ha permitido un importante precedente en la reflexión crítica y el asentamiento sobre bases sólidas y científicas, es decir, que fue determinante para buscar respuestas a interrogantes. Se desarrolla el pensamiento filosófico y científico para abordar razonamientos y críticas que conllevan a la generación de conocimiento de la principal razón de textos constitucionales que dan origen a un pleno Estado de derecho, o por lo menos, a un acercamiento a lo que debería ser, además, porque con ello se ha establecido parámetros sobre la dirección que debería seguir el Ministerio



Público en Guatemala, no solo para la persecución penal, sino también para que sus integrantes actúan de acuerdo a las normas establecidas, por las leyes. Pero, por si fuera esto menos, otro aspecto a considerar es la actuación de todo ciudadano, que respete las normas de derechos y haga valer esas mismas normas para su desenvolvimiento en su vida diaria, así como lo plasmado en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde describe que todos los ciudadanos “deben actuar dentro del orden institucional estable permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho”.

Para la existencia de un verdadero Estado de derecho en Guatemala es necesario el cumplimiento de las normas establecidas, incluidas las acciones que debe llevar a cabo el Ministerio Público en la persecución penal, pero está realizada de forma autónoma e imparcial. Asimismo, el cumplimiento de una justicia apegada a las normas del derecho; pero el Estado tiene que darle cumplimiento de los deberes y obligaciones que la Constitución Política le exigen en las cuales se pueden mencionar los estipulados en los artículos del 1 al 46, que principalmente son: velar por la vida humana, desde que es concebido hasta su nacimiento y crecimiento.

Todos los humanos en Guatemala somos iguales, en derechos y dignidad, sin importar el estatus económico o la raza o sexo.

Todo guatemalteco tiene derecho a hacer lo que crea conveniente o, mejor dicho, todo aquello que la ley no prohíbe.



Nadie puede detener a un sujeto sin que haya violado la ley. Los sujetos detenidos deberán ser expuestos a disposición de la autoridad en un plazo no mayor de seis horas.

Cuando hay personas detenidas de inmediato se notifica de forma verbal o escrita el por qué fue aprehendida.

El detenido tiene la oportunidad de saber sobre los derechos que tiene, jamás podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. Las autoridades judiciales son las únicas que pueden interrogar al detenido.

Las personas que son aprehendidas por la autoridad no pueden ser conducidas al lugar de detención o a diferentes lugares a los que estén legal y públicamente destinados al efecto.

Por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas las cuales comprueben su identificación con su documento de identificación personal. Salvo que la persona no pueda identificarse conforme lo manda la ley, será puesta a disposición de la autoridad judicial más próxima, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Todo individuo tiene derecho a su defensa en caso de ser arrestado, no se puede culpar a nadie sin antes ser citado, oído y vencido en un proceso legal ante un juez o tribunal.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos.



Se tiene que pesquisar información acerca de un hecho ilícito para saber si en realidad la persona que se acusa de cometerlo es o no culpable.

Mientras no se ha declarado culpable a alguien legalmente en un juicio sigue siendo inocente. El detenido, el ofendido, el MP y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

La ley solamente tiene efecto retroactivo cuando en materia penal se favorece al reo. Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes.

1.1. El Ministerio Público y el derecho administrativo guatemalteco

El Ministerio Público, como su nombre lo indica, es un organismo público, generalmente estatal como el caso guatemalteco, naturalmente se le atribuye, dentro de un Estado de derecho la representación de los intereses de la población. Es, mediante el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y las demás leyes, la de dirigir la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción pública.



Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado guatemalteco, a la luz de los principios orientadores del derecho penal moderno.

Realiza actividad de aplicación del derecho, de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función, que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción, entendida esta como es la potestad, derivada de la soberanía de Guatemala como Estado. Es decir, aplica el derecho resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por juzgadores autónomos e independientes.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251 indica que el Ministerio Público (MP) es una institución auxiliar de la Administración Pública y que los tribunales, con funciones autónomas, tienen como fines principales velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público, por carácter de órgano público que posee y por mandato constitucional y de sus leyes, debe preocuparse por cumplir ciertos principios básicos, propios del Estado de derecho, contenidos en la mayoría de las legislaciones nacionales e internacionales, asimismo, su relación con el derecho administrativo, entre los que se encuentran los siguientes:

- El principio de legalidad que lo rige como a cualquier órgano público. Este tiene las siguientes manifestaciones, la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto de las normas que conforman



el ordenamiento jurídico, tratados internacionales, la misma Constitución, las leyes, y los reglamentos administrativos.

- Principio de oportunidad: que modera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.
- Principio de objetividad: consiste en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho, se le impone así la obligación de investigar con igualdad no solo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.
- Principio de responsabilidad: que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civiles, penal y administrativamente, es decir, responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.
- Principio de indivisibilidad: en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a estos a actuar como un solo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.

La esencia del derecho administrativo guatemalteco consiste en el análisis de la administración, la legislación y el derecho. La Administración Pública o la



administración del Estado de Guatemala puede comprenderse como un sistema que interactúa y contiene el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función del proceso administrativo, pero también realiza la gestión gubernamental del Estado.

Estas tareas incluyen los entes públicos con personalidad jurídica, sean de ámbito regional o local. Estas deben ser aplicadas con criterio jurídico.

“El criterio jurídico, pretende que las actividades y decisiones administrativas y penales se fundamenten en la ley y el derecho” (Castillo Gonzales, 2006, p. 17), en tal virtud, el derecho como la ley son el cimiento del medio idóneo y civilizado, con el propósito de establecer racionalmente reglamentos generales, obligatorios en las actividades de decisión y toda relación pública.

Cuando se menciona la legislación, se refiere a toda clase de normas jurídicas relacionadas con la administración pública, es decir, la Constitución, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos; toda decisión en derecho y apegada a las normas deben poseer principios éticos, morales y jurídicos, tal como lo estipula el Acuerdo Gubernativo 197-2004, Normas de Ética del Organismo Ejecutivo, que en su considerando indica:

“Que los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo son el eje de la Administración Pública y que su función debe atender a principios de probidad, responsabilidad, honestidad, lealtad, solidaridad, transparencia, integridad, discreción, rectitud, imparcialidad, veracidad, austeridad, accesibilidad, disponibilidad, descentralización, celeridad, diligencia, disciplina, eficiencia, eficacia, calidad, respeto, prudencia, decoro, y honradez, por lo que, no



solamente son necesarias las reformas legales pertinentes, sino que también la formulación y cumplimiento de normas mínimas éticas que rijan su conducta en el ejercicio de sus cargos públicos, así como la implementación de mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas” (El Presidente de la República, 2004, p. 2).

“Las personas individuales que trabajan en la Administración Pública ejecutan funciones administrativas basándose en la legislación y el derecho. Estas funciones las ejecutan dentro de una organización pública” (Castillo, 2006, p. 1).

La Administración Pública, por su función, es la encargada de la comunicación directa del pueblo como poder soberano, con el poder político, es decir, los servidores públicos, esto como factor primario de satisfacer los intereses, aspiraciones y deberes de manera colectiva y de forma inmediata.

1.2. Autonomía, derecho y normas jurídicas

Una norma jurídica es un mandato o regla que tiene como objetivo dirigir el comportamiento de la sociedad. En concreto, la norma jurídica confiere derechos e impone deberes a los individuos de la sociedad. Toda norma jurídica debe respetarse por los individuos, ya que, si se incumple puede suponer una sanción.



Castillo Gonzales (2006) en su libro *Derecho administrativo guatemalteco* define la norma jurídica como “una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción” (p. 189).

Desde el derecho de conocimiento personal, las normas jurídicas pueden diferenciarse de otro tipo de reglas del derecho por sus características:

- Heterónomas: impuestas por otras personas ajenas al individuo que se debe someter a ellas.
- Bilaterales: existen dos partes, la parte que debe cumplir las normas y, por otro lado, la parte encargada de exigir su cumplimiento.
- Carácter coercible: el cumplimiento se puede obligar a través de sanciones.

Existen varias formas de clasificar las normas jurídicas en función de diversos aspectos.

En función de la voluntad de los individuos: las normas imperativas son las que obligan a todos las personas con independencia de su voluntad, es decir, que son una imposición, y las normas dispositivas los individuos pueden modificarlas o eliminarlas por su propia voluntad.

Según si están dictadas para la totalidad de las personas, son normas de derecho común, o bien las normas de derecho especial son para una determinada clase de personas o cosas.



Por el ámbito de aplicación, las normas pueden ser rígidas, es decir, que solo pueden aplicarse a los casos contemplados sin ninguna matización y los de equidad que permiten matización en función de cada caso concreto.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Decreto 40-94, establece que el Ministerio Público es una institución que tiene su propia autonomía, es decir, que debe actuar independientemente (artículo 1). No tiene que estar subordinada a ningún Organismo del Estado, ni a ninguna otra autoridad (artículo 3). El presidente de la República puede impartir instrucciones al jefe del Ministerio Público, pero estas deben ser por escritos y además públicas, estas instrucciones tienen que ser para orientar sus funciones (artículo 4).

Judicialmente, la autonomía se establece y se regula por medio de normas jurídicas. “La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 50).

Tomando en consideración que la autonomía se regula por medio de normas jurídicas, se tiene que pensar que dicho condición no se determina por el simple hecho de un reconocimiento o declaración, esta debe contener una decisión política, una educación sobre autonomía y un reconocimiento legal o constitucional, porque de esta última es imprescindible para su existencia jurídica.

Al tomar en cuenta las funciones que tiene el Ministerio Público, su autonomía y su relación con el Estado de derecho, son vinculantes con el tema, porque como



institución encargada de la acción penal, no tiene que actuar al margen de la ley misma, especialmente en la investigación de oficio sin actos introductorios, sobre todo cuando no existan hechos criminales.

1.3. El Ministerio Público, la persecución penal

El Ministerio Público tiene el deber de promover la persecución penal, pero además, tiene la obligación de dirigir la investigación de los delitos de acción pública; asimismo, otra de sus obligaciones es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El personal dentro de la organización debe ser estricto en el cumplimiento de sus acciones, debe ser ejemplo vivo de la ciudadanía, debe realizar procedimientos apegados a la ley. La ley establece que todo proceso de investigación debe realizarse con actos introductorios.

En el ejercicio de la función establecida, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece. El personal de fiscales del Ministerio Público puede actuar de oficio.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece las funciones que tiene esta institución. Esto, por supuesto, sin contradicción a las atribuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.

La ley del Ministerio Público en su artículo 2 preceptúa: “Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal, ante los tribunales, según las



facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República de Guatemala, y los tratados y convenios internacionales”. Con ello nos dice que la institucionalidad que tiene el Ministerio Público está fundamentada por las leyes nacionales e internacionales.

En esta misma vertiente, corresponde a esta institución perseguir todos los delitos de acción pública. Esta acción se refiere a todos aquellos delitos que fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo, de esta manera y tomando en consideración el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad guatemalteca, tiene que ser más específico, en cuanto a que persona dentro de la organización le corresponde: “Es el funcionario encargado habitual y primordialmente de llevar a cabo la acusación ante los tribunales” (Ruiz, 1952, p. 407).

Debe entenderse como órgano decisorio sin intervención de fuerzas externas, puede decirse que tiene una estructura o un papel sociopolítico, pero allí deben concentrarse los intereses de la población: “El Ministerio Público tiene una función constitucional mucho más amplia que la de ser un órgano de acusación del Estado en el proceso penal y todas sus actuaciones, incluidas las acusatorias deben prevalecer los criterios de legalidad e interés público” (Diez, 1991, p. 158).

Otra de las funciones que tiene el Ministerio Público que es importante mencionarla, es ejercer la acción civil. Esto se fundamenta por la misma Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 2, numeral 2 en donde dice: “Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de



acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal”. Esto nos indica que todas estas acciones siempre tienen que estar comprendidas como un conjunto de normas jurídicas; estas deben estar previstas de conformidad con lo establecido en las leyes guatemaltecas.

El derecho procesal civil, como rama de estudio del derecho privado, no es más que el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o como el conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general, regula el desenvolvimiento del proceso.

Couture (1958) define el derecho procesal civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”. También describe que “es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución y desenvolvimiento” (p. 35).

En cuanto a las instituciones encargadas de la seguridad del Estado guatemalteco, el Ministerio Público tiene que dirigir sus acciones en lo referente a la investigación de hechos delictivos.

Factor vital y de suma importancia es la función que tiene el Ministerio Público en la preservación del Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos. Comprendido que el Estado de derecho es una condición en donde todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes y gobernados, deben cumplir, respetar y seguir



la ley, pero, lógicamente, que estas deben ser leyes claras, públicas y primordialmente justas. Además, implica que todos los ciudadanos tienen igualdad ante la ley, es decir, aplicadas a todos por igual, con un verdadero y equitativo sistema de justicia, en donde prevalezcan los derechos fundamentales, así como lo establece La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título II Derechos Humanos, artículo 3: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad humana” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 1).

1.4. Fundamentos históricos

Es importante tomar en cuenta los acontecimientos, análisis y fundamentos históricos de esta institución, es decir, es oportuno no dejar de prescindir de la historia, porque como ciencia influye de modo positivo o negativo en la actual regulación política legal del país.

Existen diferentes posturas sobre el origen del Ministerio Público. Para ello, hay que retroceder más de dos mil años en la búsqueda del defensor de la justicia y los intereses generales.

Los primeros antecedentes se encuentran en el antiguo Egipto: “La reorganización de los tribunales llevada a cabo por la dinastía ptolomaica designó junto a ellos inspectores especiales que no intervenían en la determinación de la sentencia del tribunal pero sin los cuales no se podía seguirse proceso alguno” (De Miguel, 1954, p. 545).



Las civilizaciones clásicas, sin lugar a dudas, constituyen aspectos importantes porque otorgan un paso de lo difuso de la defensa de la legalidad, hacia la aparición del interés público en la promoción de la justicia. Los preceptos como las consideraciones que se formaron en esas civilizaciones, al Ministerio Público, han influido en la reproducción de los sistemas continentales a lo largo del proceso de formación de los Estados europeos.

Las civilizaciones clásicas han otorgado un sinfín de obstáculos dentro de la actual concepción del derecho procesal penal moderno, como es el principio de *ne procedat iudex sine actore*, bajo la forma conocida como sistema procesal acusatorio puro.

Esto lo explica Flores Prada (1999) en su libro *El ministerio fiscal*:

“Este sistema vendría a sufrir ciertas correcciones, tanto en el derecho griego como principalmente en el romano, mediante la introducción de mecanismos que garantizaron, al menos para determinadas contra versiones, una suerte de acusaciones públicas que comenzaría con la instauración de la acusación popular, derivando con la aparición de ciertos acusadores públicos, en un embrionario modelo acusatorio formal, desarrollado posteriormente en Europa después de la Revolución francesa” (p. 34).



Grecia y Roma, civilizaciones cultas, letradas y clásicas, eran ciudades-estados, prevalecía la monarquía, mientras Atenas como una república, se sostenía sobre la base de la comunidad libre de ciudadanos. El modelo griego se ostentaba en el sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio puro, como consecuencia del principio de soberanía, y del derecho de acusar, que pertenecía al pueblo por medio de la acción popular.

La acusación ante la asamblea era sostenida en forma ordinaria por un ciudadano especialmente designado como representante de dicha acusación. “Se llegará a reconocer allí por el siglo VI y se comprenderá que el castigo del culpable interesa sobre todo a la sociedad, a la moral pública y que de ser impuesto a excitación del magistrado público” (López, 1980, p. 270).

La historia de Roma y su relación con el Ministerio Público toma tres períodos o fases, la monarquía, es la primera, en los siglos VIII y IV antes de Cristo, la segunda es la República, y la tercera es la del Imperio romano.

De la monarquía no se tienen datos exactos, en la república a notas que fueron retrotraídas, de Montesquieu: “En Roma estaba permitido que un ciudadano acusase a otro. Se había establecido siguiendo el espíritu de la república en que cada ciudadano debía observar un celo ilimitado por el bien público, en donde se supone que cada ciudadano tiene todo el derecho de la patria en sus manos...” (García Mazo, 1906, p. 59).

Para el jurista español García de Velazco, el procedimiento penal público en Roma al final del Imperio, adopta en determinados extremos un esquema similar al



procedimiento acusatorio mixto o formal, en cuanto a que, aun siendo perceptiva la denuncia, se establecieron determinadas atribuciones a funcionarios, cuya misión consistía en continuar el procedimiento, ante la falta de acusador que sostuviera la acción o bien asumir la persecución por delitos especialmente graves.

En el período que abarca la Edad Media, el Estado romano, sin renunciar a la característica de dualidad de partes en el proceso y la necesaria imparcialidad del juzgador, garantizó la iniciativa de la defensa. La figura del *Advocatuts Fisci* romano, era el representante del emperador, a solicitud de la autoridad pública para defender los intereses del fisco. Esta figura fue la base para el establecimiento de un órgano de naturaleza pública encargado de sostener las pretensiones u oponerse a las mismas ante los órganos jurisdiccionales en defensa de los distintos contenidos que gradualmente se van incorporando al interés público.

Es, entonces, esta figura por medio de la cual se inspira y se crea la institución llamada procurador fiscal. Esta figura fue evolucionando y ampliando sus funciones, desde la base de la representación monarca ante los tribunales, hasta la defensa del interés público en dos facetas claves del Estado absoluto, la administración fiscal y la represión de los delitos.

De acuerdo con Alonso Romero, en su libro *El proceso penal en Castilla* (1982) indica que:

“Es implícito reconocer que en esta época, en España, el marco de un sistema penal principalmente acusatorio, van apareciendo delitos públicos, cuyas penas, en función del interés colectivo se revestían en carácter pecuniario y con ello



fortalecían las arcas del Estado” (p. 222). En tal sentido, se reviste de importancia este período por el cambio que tiene el sistema penal. El mismo autor menciona que por el “surgimiento de delitos públicos, la utilización y la importancia para nuestros días de la figura del *Advocatuts Fisci* romano y los otros aspectos mencionados, en cuanto al Ministerio público se refiere es vital porque prohíbe la participación directa del rey en los casos que se ventilan en su ámbito o patrimonio, otra parte interesante fue que la imparcialidad del juzgador era garantizada” (Alonso, 1982, p. 86).

En esta época, nace la teoría de la justicia romana, utilizada en el fuero juzgo, en donde, se empiezan a distinguir con cierta claridad dos tipos de procedimientos en materia penal, el clásico modelo acusatorio basado en la denuncia, en el principio de contradicción y en posición pasiva del juez, por una parte, pero por la otra se advierte e inicia la progresiva introducción del llamado procedimiento de oficio, que sin estar regulado de forma expresa, aporta nuevos métodos en cuya teoría filosófica se distingue una renovado planteamiento en el modelo procesal.

De tal manera, la función que desarrollaba el juez, las acciones investigativas para determinar la verdad, la atribución al órgano jurisdiccional de la función investigativa, la reserva del mismo para determinados delitos graves, constituían principios que apuntaban a un nuevo modelo procesal basado en el interés público por la persecución y castigo de los delitos.

De acuerdo con De Francisci, en *Sintesi Storica del Diritto Romano* (1958) indica que “a principios del siglo XVI, en Francia, se desarrolla una teoría sumamente



importante, siempre en los modelos de cambios del Ministerio Público de los países europeos, este período abarca diez siglos, comienza con la caída del Imperio romano” (p. 238). Estos cambios fueron originados por las mismas necesidades en los procesos penales, es decir, realizar las acciones penales más justas y equitativas, a pesar de algunas facilidades el mismo Estado, lógicamente esto obedecía a una causa y a un modelo, la causa obedecía a la necesidad de asegurar la corona por medio del fiscal, la percepción pecuniaria que acompañaba bien de forma principal la condena penal consecuencia de un delito. Esta teoría fue la transformación de los procuradores privados en procuradores del rey instruidos como magistratura pública.

Cuando la monarquía se convirtió en el centro de atención de los intereses del Estado, el rey se debió encargar de la tutela del orden en la represión de los crímenes, por consiguiente, era necesario para nuevas funciones, una organización funcional más completa y adecuada. Esto se comprende como el origen del Ministerio Público.

1.4.1. Estado de derecho y derechos humanos

El origen del concepto del Estado de derecho tiene su inicio en la expresión alemana *Rechtstaat* formulada en la mitad del siglo XIX; tiene equivalencia relativa con otra expresión de origen inglés, denominada *Rule of Law*. Con ellas, de forma sucinta se quiere manifestar: “Un gobierno de los hombres, por un gobierno de las leyes (García Morillo, 1996, p. 33).

Esto significa que el Estado está sometido en todas sus acciones a normas fijadas y conocidas de antemano. El primer concepto del Estado de derecho, como orden jurídico político, nace de los fundamentos que identifican básicamente a la estructura



política de la Edad Contemporánea, como es la ideología de la Ilustración y el racionalismo concretados en la defensa de la libertad, la ley como factor primario, el control del poder, las tres funciones del Estado y la soberanía.

Durante la transformación y desarrollo del concepto de Estado de derecho, hacia la concreta racionalización de un concepto conocido como un Estado liberal de derecho, para luego gestionarse como un Estado constitucional y por último como un Estado social, hace imperativo el estudio de varios factores políticos, sociales y económicos.

En el Estado de derecho, todas las acciones sean estas sociales o estatales tienen que estar enmarcadas dentro de las normas; de esta manera el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente, por lo tanto, crea un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

El Estado de derecho implica que cada persona está sujeta a la ley, incluidas las personas que son legisladores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y también los juzgadores.

Según el Secretario General de las Naciones Unidas, el Estado de derecho puede definirse como “un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley,

separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal” (Kofi Annan, 2004, p. 1).



El concepto de Estado de derecho tiene un especial tema en la Organización de las Naciones Unidas, especialmente se refiere a un principio fundamental en los gobiernos, según el cual, todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, tienen que someterse a sus leyes establecidas públicamente, se tienen que cumplir por igual y deben aplicarse con independencia. También es vital que estas leyes deben ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Además, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía, igualdad y rendición de cuentas ante la ley; asimismo, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.

El concepto de Estado de derecho está incorporado en la Carta de las Naciones Unidas, en su Preámbulo; la Carta afirma que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”. Además, un propósito fundamental de las Naciones Unidas es: “Lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz” (Asamblea de las Naciones Unidas, 1945, p. 2).



La Declaración Universal de Derechos Humanos también proporciona al Estado de derecho un lugar central al afirmar que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...” (Asamblea de las Naciones Unidas, 1948, p. 3).

1.5. La justicia, la libertad y el Estado de derecho

Según el noruego Gaarder, la teoría de la justicia se puede resumir en la teoría de Sócrates, porque bastaba el conocimiento de lo justo o sea la autognosis para obrar correctamente. Para el mismo autor, “Sócrates fundamentaba la teoría de la justicia sobre la razón humana. Lo eternamente verdadero, lo eternamente hermoso, y lo eternamente bueno” (Gaarder, 1995, p. 99).

Según esta doctrina, las malas acciones son producto del desconocimiento, esto es, no son voluntarias, porque el conocimiento de lo justo sería suficiente para obrar virtuosamente. Por lo tanto, el intelectualismo socrático es una teoría moral para la que la conducta moral solo sea posible si se basa en el conocimiento del bien y la justicia.

A Platón continua diciendo Gaarder, le interesaba la relación entre lo eterno y lo inalterable, es decir, lo que fluye por un lado y lo inalterable por el otro, entonces relación que existe entre la justicia, lo bueno y lo malo es algo que fluye, porque es algo que cambia de ciudad en ciudad, que la teoría de la justicia si puede basarse en el



conocimiento del bien y el mal, como en la razón humana, pero que esto era dinámico y fluido.

“Sócrates opinaba que había reglas básicas y eternas para lo bueno y lo malo, mediante este conocimiento todos los seres humanos pueden llegar a conocer esas reglas inmutables, estas normas serán alcanzables a través de la virtud es decir hacer lo correcto, esto se logra por medio del conocimiento, por lo tanto al ser virtuoso, es conducirse con una conducta justa, lo cual implica llegar a una verdadera justicia” (Gaarder, 1995, p. 100).

La libertad constituye uno de los baluartes del ser humano y con base en ella, pero al lado de la dignidad humana, se ha construido la esencia de los derechos de la persona. Las libertades públicas, ámbito de actuación del individuo oponible al actuar de las autoridades, han sido una conquista histórica que ha ayudado a la reivindicación del ser humano, razón por la cual resulta de especial importancia conocer los orígenes de su concepción así como en la evolución que ha experimentado mediante el pensamiento filosófico y político, para de esta manera aplicarla al pensamiento constitucional y en especial a los derechos de libertad.

“Una de las concepciones más antiguas y, por lo tanto, de las más recurridas cuando de precedentes se trata, es la romana, con base en la cual se le ve como la facultad natural en virtud de la cual el hombre puede hacer lo que quiera, salvo que lo prohíba la fuerza o el derecho” (Montanelli, 2003, p. 284).



Sin embargo, la concepción filosófica de libertad habla simple y llanamente de la capacidad natural del hombre de hacer, con lo cual queda claro que la libertad se ha considerado como intrínseca en la misma condición del ser humano cuyas limitantes no se encuentran consideradas en momento alguno, pues se contempla como la capacidad de obrar y decidir en la manera que se desee, sin que al respecto pueda considerarse como límite la obligación interna de actuar en la forma en que se ha decidido.

Desde esa perspectiva, la libertad se presenta como convicción individualizada que conlleva al ejercicio racional de los pensamientos, no arbitraria, no insensible de la naturaleza humana, sino como autodeterminación positiva de actuar de una u otra forma.

“La libertad aristotélica reconoce a la persona la capacidad para decidir libremente y de manera racional frente a una amplia gama de opciones previamente ofrecidas, incluso, la facultad de actuar según la decisión que haya tomado” (Palli, 1974, p. 78).

Si bien Aristóteles no contempló una definición concreta de libertad, lo cierto es que ofreció una idea básica de ella a través del *zoon politikon* (animal político) (Palli, 1974, p. 78).

En su obra clásica *La política*, planteó que el hombre es político por naturaleza y, por ende, debe ser libre, es decir, no estar sometido a la potestad de alguien más, por lo que la persona sujeta a la esclavitud o cautiva no tiene esa naturaleza por estar



impedido para participar en la vida social mediante la expresión de sus propias ideas y decisiones.

Aristóteles hace reflexionar sobre la condición mínima de libertad con la que debe contar toda persona para poder ser parte integrante de la sociedad, para poder desenvolverse con autonomía (Palli, 1974, p. 79).

Conforme a ello, la libertad queda extendida a la capacidad de elegir bajo propias circunstancias y determinaciones, pero nunca como capacidad absoluta de hacer lo que se quiera. Con eso logramos que la libertad personal se amplíe junto con la de los demás. De hecho, “Aristóteles considera al abuso de la libertad como un atentado a los principios morales, dado que transgrede las libertades de los demás y el sujeto adopta una posición deshonesto al buscar beneficios por encima de sus semejantes al momento de elegir y ejecutar” (Palli, 1974, p. 634).

María Santibáñez, en su libro *El libre albedrío en la vida es sueño* (2002), afirma que: “Moro es un pensador que opta por dar un tratamiento distinto al concepto de libertad y habla de «poder listo para obrar», mismo que refiere a la capacidad de elección y a la libertad de ejercer su voluntad sin coacción alguna” (p. 624).

La autonomía de la que habla Tomás Moro es conjunta al uso de la razón en la valoración de si se pretende llegar al bien a través de “la cultivación del espíritu y el desarrollo de las facultades intelectuales en el estudio de las ciencias y de las letras” (Roquette, 1941, p. 80). En pocas palabras, se trata de una guía para llegar a la felicidad.



Los peligros en el ejercicio de la libertad se reducen a que un individuo no sepa cómo deba usarla y que su ejercicio sea desmedido.

La esencia misma de la libertad reside en la idea de poder actuar conforme a lo que particularmente se desee y sin obstaculizar o perjudicar a los demás, los cuales se encuentran en plenas condiciones de ejercer sus derechos y de reclamar su protección.

Lo anterior deviene completamente acorde con la tesis de Aristóteles solo que Tomás Moro la plantea desde un punto de vista colectivo, pues a su modo de ver las cosas, “la utopía tiende esencialmente a satisfacer las necesidades del consumo público para que todos tengan tiempo de liberarse de las servidumbres físicas” (Roquete, 1941, p. 80).

En ese sentido, la libertad es considerada un don que se adquiere de forma divina y que realza su significado cuando se traduce en la facultad de elegir sin coacción si desea obrar o no. La libertad del hombre puede ser tan amplia que permite indistintamente la posibilidad de pensar, decidir y actuar sobre lo pensado, de poder expresar lo que se ha pensado, de actuar conforme a las propias convicciones, pero teniendo en cuenta que su libertad no debe contravenir los principios de verdad y de justicia y, claro, respetando el o los derechos del prójimo.

La justicia y el Estado de derecho solo prevalecerán exclusivamente si las entidades encargadas de velar por estos derechos, cumplen con los mandatos constitucionales y las leyes establecidas para el efecto, de esta manera evitarse los problemas de gran calado político, tales como la discriminación étnica, la distribución desigual de la riqueza y los servicios sociales, el abuso de poder, la denegación del



derecho de propiedad o ciudadanía, los debidos procesos, la libertad, la seguridad, las injusticias, los derechos humanos, la igualdad ante la ley para todos, sin excepción alguna, la impunidad, la corrupción y trato igualitario para todo guatemalteco de manera legítima y justa. Desde este punto de vista, la prevención es el primer imperativo de la justicia y del Estado de derecho.

1.6. La Constitución, el Ministerio Público y los derechos fundamentales

Toda persona puede disfrutar los derechos fundamentales y humanos; estos se originan desde que todo ser humano está en el vientre. De hecho, permiten llevar una vida digna y son la base para convivir en un ambiente de libertad, justicia y paz. Los derechos de los guatemaltecos deben ser velados por el Gobierno de Guatemala.

Estos se basan en los mandatos constitucionales de la ley suprema, que hacen valer estos derechos a las personas, es decir, que los derechos humanos desde las constituciones de la República de Guatemala, de los años 1945, 1956, 1965, 1985, están plasmados para su cumplimiento, pero además los derechos humanos de los guatemaltecos están establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, por lo cual se convierten en derechos universales.

De acuerdo con la historia constitucional, Guatemala ha sido escenario de una intensa actividad constitucional desde su independencia hasta la actualidad, aunque los antecedentes datan de la época colonial; en ese entonces la vida jurídica y política estuvo marcada por las Constitución de Bayona de 1808 y la Constitución Política de la

monarquía española promulgada en Cádiz, en 1812, la cual tuvo vigencia extensiva para los territorios de ultramar.



Luego de disolverse la federación centroamericana en 1838, la Constitución Federal fue derogada, una nueva visión más conservadora, se plasmó a partir de 1851 con el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, en donde se dio por concluida la división de poderes y se instituyó uno solo, habría un solo jefe supremo, el presidente. Fue reformada en 1855 y tuvo vigencia hasta el fin del régimen conservador en 1871.

En 1878, el general Barrios convocó a elecciones para Asamblea Nacional Constituyente que dio como resultado la promulgación en 1879 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, en cuyo texto se dio vida jurídica al programa liberal de 1871 con clara influencia de la Ilustración y la Revolución francesa así como del federalismo angloamericano.

Esta Constitución estuvo vigente hasta 1945, considerándose entonces como la más larga en la historia jurídica de Guatemala, aunque sufrió reformas en 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941; la mayoría de estas estuvieron más bien dirigidas a modificar las facultades y relaciones entre los Organismos Ejecutivo y Legislativo, la duración del período presidencial y la posibilidad de reelección de los gobernantes.

El cambio más trascendente ocurrió en 1921, con la caída del Gobierno dictatorial del licenciado Manuel Estrada Cabrera (1898-1921). El propósito fue limitar en forma definitiva los excesos que existían en el poder presidencial, fortaleciéndose



con ello los derechos individuales y la separación de poderes, asimismo, limitaron las funciones presidenciales; también se prohibió la reelección, se creó el Ministerio Público y se incluyeron por primera vez en un texto constitucional los derechos y garantías de los guatemaltecos.

Nuevamente, en 1945, se decretó una nueva Constitución de la República, luego de la Revolución de Octubre del año 1944, en ella se crearon los derechos individuales, se dio un nuevo fundamento al Estado en temas sociales y económicos.

En su texto se otorgaba reconocimiento a los derechos humanos por medio de las garantías de la libertad individual; asimismo, adoptaba un sistema republicano, representativo y federal, con una división de poderes que ante el temor de posibles dictaduras imponía límites a los poderes presidenciales, fortalecía la figura del Parlamento e incorporaba el Senado como órgano adicional de control.

La Constitución de 1945 fue considerada revolucionaria y creadora como un preámbulo de la democracia, posteriormente quedó derogada por la instalación de un nuevo régimen en 1954. La nueva Constitución fue decretada en 1956, en ellas se redujeron las garantías sociales y reconocía como fundamental el derecho a la propiedad privada, de la cual eliminó su función social. Fortaleció el poder presidencial y se declaraba explícitamente como anticomunista.

Un nuevo golpe de Estado en 1963, fue el escenario para la creación de otra Constitución en 1965, se creó la figura del vicepresidente, el Consejo de Estado, se redujo el período de gobierno a cuatro años, no permitía la reelección, creaba la Corte de Constitucionalidad y limitaba la acción del Estado en varios campos.



Luego, la historia marca los conflictos armados internos de varios países, debido a los conflictos bipolares de Estados Unidos y Rusia, Guatemala no fue la excepción, durante tres décadas se generaron acciones violentas entre grupos armados ilegales y el gobierno.

Otro golpe de Estado en 1982 dio paso a la más reciente Constitución, aprobada en 1985 y que actualmente se encuentra vigente; esta Constitución establecía un período presidencial de cinco años, pero con las reformas constitucionales de 1993 se vuelve a un período de cuatro años. Entre sus características está el mejoramiento del sistema de control del Estado por medio de instituciones tales como el Procurador de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad con carácter permanente e independiente de los demás organismos del Estado.

En este contexto, las trascendencias, coyunturas, y las normas establecidas de las Constituciones de la República de Guatemala, marcan aspectos importantes en los fundamentos creados para defensa de los derechos que los guatemaltecos tienen, asimismo, marcan el camino hacia un Estado de derecho claramente establecido, el cual debe ser fielmente cumplido por el Ministerio Público.

1.7. La ciudadanía y los derechos fundamentales de los guatemaltecos

La ciudadanía puede ser definida como la capacidad legal que una persona adquiere para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Según la Constitución Política de Guatemala en su artículo 147 indica: “Son ciudadanos los guatemaltecos



mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establece la Constitución y a Ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1958, p. 57). En síntesis, la ciudadanía significa participar en la vida política de la comunidad, el municipio, el departamento y el país.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos en su folleto No. 2, Participación Ciudadana (1997) señala que “desde una perspectiva más amplia visualiza que la participación ciudadana en actividades cívicas y políticas viene a ser toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho, la participación ciudadana supone participar para ejercer los derechos de ciudadanía. O sea, todos aquellos derechos fundamentales para vivir en democracia con dignidad. Además de los derechos civiles y políticos, el ejercicio de la ciudadanía exige la posibilidad de gozar de los derechos económicos, sociales y culturales. Pero para hacerlos realidad, se tiene que participar” (p. 12).

Esto indica que el ciudadano puede actuar conforme las leyes, pero ejercer sus derechos como ciudadanos, además de influir en la definición y elaboración de normas como también en políticas públicas.

Los guatemaltecos tienen derechos constitucionales que son inviolables, intransferibles, nunca prescriben, irrenunciables e interdependientes. Además, estos tienen una característica especial que consiste en ser universales.

Dentro de algunos derechos que los guatemaltecos tienen y están establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y que deben ser objeto de un



estricto cumplimiento por las instituciones que ejercen la Administración Pública, principalmente en la justicia y la libertad, están:

- Derecho a la vida.
- Integridad personal física, psíquica y moral.
- Libertad e igualdad.
- Derecho de petición.
- Libertad de expresión.
- Protección de la libertad de conciencia y de religión.
- Vivir en paz.
- Identidad y la nacionalidad.
- Propiedad privada.
- Circular y residir en el territorio.
- Juicio justo en un plazo razonable ante un tribunal objetivo, independiente e imparcial y a la doble instancia judicial.
- Presunción de inocencia.
- Derecho de defensa.
- No ser discriminado.
- Derecho a no ser detenido ilegalmente.



- Acceso a la justicia.
- Derechos al ser detenidos.
- Derecho a la identidad cultural.

Para que la sociedad guatemalteca, por medio de su cuerpo político, o sea el Estado, pueda cumplir con las funciones que los ciudadanos le asignen es necesario regular cómo deben actuar sus miembros, así como definir cuáles son sus derechos y obligaciones. Para ello es vital que con claridad se trate de evitar el abuso de poder y la arbitrariedad.

1.8. El Código Procesal Penal y el Ministerio Público

El Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, en uno de sus Considerandos, indica que “El Código Procesal de Guatemala le asigna al Ministerio Público la función de investigar y ejercer la acción penal”, por lo tanto, esta institución es la encargada de llevar a cabo una investigación apegada al derecho.

El Código Procesal Penal actual establece e incorpora normas que buscan darle cumplimiento a los principios generales del derecho guatemalteco, de esta manera lograr una aplicación efectiva a los principios de celeridad, oralidad y economía procesal, entre otros.

Los procedimientos específicos otorgan caminos alternos para dilucidar los procesos cuando contienen características especiales, que no requieren la aplicación



del procedimiento ordinario, con el fin de agilizar y darle cumplimiento a los derechos y principios constitucionales, logrando enfocar más al Ministerio público en la persecución y juzgamiento penal de aquellos casos cuyo impacto social se ve afectado considerablemente. Pero, además, lleva implícito este procedimiento a las instituciones encargadas de la administración de justicia.

Razón importante es el juicio por delitos de acción privada que constituye un procedimiento que debe cumplir con los principios generales y especiales del proceso penal, respetando, a pesar de su flexibilidad no observada en el proceso ordinario, todos y cada uno de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República.

El juicio por delitos de acción privada posee la conciliación como obligatoria, constituyendo un gran avance dentro de la normativa procesal penal, porque tiene la incentivo de un acuerdo entre partes, cuando es posible, logrando economía tanto en materia procesal como para las propias partes. La utilización de este método alternativo de resolución de conflictos facilita una administración de justicia pronta y cumplida.

La normativa nacional vigente en materia del procedimiento de delitos de acción privada se adecua a los principios procesales y sustantivos de la materia penal, existiendo respeto a los derechos de defensa, audiencia, debido proceso, el derecho a desistir de un proceso en el que ya no se desea continuar o bien exigir que se aclare en sentencia las imputaciones del querellante.

Esto significa que existen derechos y obligaciones por ambas partes, respetando los principios de oralidad e intermediación procesal que son de gran importancia para que

el operador de justicia tenga pleno conocimiento de los autos y, decida conforme a ellos, en caso de no llegarse a acuerdo previo.



Según lo antes descrito, y en el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público debe velar por la aplicación de ciertos principios como es el de unidad. Desde luego, que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; además del de jerarquía, ya que su jefe es el fiscal general de la República, única autoridad competente para dirigir la institución de forma autónoma.

Par finalizar este capítulo de una manera sucinta se determina que el análisis teórico, conceptual y filosófico sobre aspectos constitucionales, definitivamente es el fundamento específico y enriquecedor para tomar decisiones concretas para la solución de la problemática. Las funciones de la institución encargada de la persecución penal, en Guatemala, establecen la norma jurídica para su actuación en lo que le corresponde, debe ser ejemplo vivo de la ciudadanía, debe realizar procedimientos apegados a la ley. La ley establece que todo proceso de investigación debe realizarse con actos introductorios.

Factor vital y de suma importancia es la función que tiene el Ministerio Público en la preservación del Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos. Además, implica que todos los ciudadanos tienen igualdad ante la ley.

El Estado tiene el deber de garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad.

Es importante tomar en cuenta los acontecimientos, análisis y fundamentos históricos de todos los temas que abarcan este estudio, las antiguas civilizaciones han dejado un legado percedero, aspectos que se verán reflejados en los siguientes capítulos.



CAPÍTULO II



2. Sistema acusatorio, actos introductorios, el proceso penal, Estado de derecho

A través de la historia, el proceso penal ha enseñado cómo las naciones han evolucionado y han marcado la adquisición de diferentes formas en sus procesos penales. Con ello queda demostrado el trayecto y configuración de los cambios dinámicos en dichas actividades, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los pueblos. De esta manera, surgen tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en Guatemala.

Los actos introductorios son la piedra angular de toda acusación o señalamiento de un delito. Para que esta fase se pueda generar es necesario que exista un hecho punible, es por eso que se le llama “acción de introducir”. El Código Procesal Penal regula expresamente cuatro actos introductorios: la denuncia, la querrela, la denuncia obligatoria y la prevención policial.

Al modelo que propone orden y disciplina en un país se le llama Estado de derecho. Dicho orden establece que todos los ciudadanos, gobernados y gobernantes son iguales a la ley y están igualmente sujetos a códigos, así como a procesos legales y públicos.



Este capítulo es de suma importancia. En él está contenido la esencia teórica jurídica de la investigación, iniciando por el sistema penal, con sus tres sistemas procesales, los cuales son analizados uno a uno en cuanto tiempo, espacio y temporalidad.

También en el presente capítulo se analizan los actos introductorios, en sus tres modalidades, reconociendo que, sin ellos, no procede ninguna acción penal o proceso penal en contra de ninguna persona.

En el Estado de derecho se tiene la certeza jurídica de un todo: un Estado legal y penal, es decir, la sujeción de las leyes legalmente establecidas, para concluir con un análisis profundo. Asimismo, la importancia que tienen para la problemática que se intenta resolver.

2.1. Formas del sistema procesal

El sistema penal acusatorio es un sistema procesal penal que busca resolver hechos delictivos procurándolo hacer en el menor tiempo, en este sistema existe igualdad de las partes. En este sistema, el fiscal, la defensa y la víctima tienen igualdad de oportunidades de ser oídas y las decisiones están a cargo de un juez independiente e imparcial.

Según el diccionario Usual (1965): “El sistema acusatorio es un régimen penal, sancionatorio que impone a quien acusa la carga de la prueba, es decir, es el Ministerio Público quien deberá probar las imputaciones delictivas para destruir la presunción de inocencia” (Real Academia Española, p. 320).



En el sistema acusatorio están plenamente contenidos y asegurados los principios de la imparcialidad, la igualdad, la legalidad e independencia de la actuación punitiva del Estado.

Este es un sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones, es decir, que estas funciones a pesar de tener un nexo entre ellas, se tienen que realizar cada una en forma individual. Estas funciones son de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito.

En este sentido, las funciones de acusar, defender y juzgar se encomiendan a sujetos diferenciados e independientes entre sí, es decir, al juez, al fiscal y al defensor, respectivamente; el imputado es considerado un sujeto del proceso, titular de derechos, a quien se le respeta en su dignidad humana y se le garantiza el derecho de defensa, prohibiéndose obligarlo a colaborar con la investigación y a declarar contra sí mismo.

2.1.1 Sistema inquisitivo

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y en época avanzada del Imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.



“Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe” (Sopena, 1982, p. 2263).

Este nuevo procedimiento tiene una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la Edad Media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador.

Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Lo peor, en todo caso, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante (Castillo, 2006, p. 151).

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la

valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente, en relación con las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.



El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador.

La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia estatal.

Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental y, en ocasión, las de los testigos; las pruebas eran valoradas a través del sistema de prueba legal.

En este sistema todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal. El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador (Castellanos, 1998, p. 54).



Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad.

El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez.

En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal sino como objeto del mismo.

Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

En este sentido, el poder era único, es decir, juez y parte, el acusado o imputado estaba sujeto a lo que una sola persona decidiera, el emperador o designado por él, era quien acusaba, defendía y al final decidía; no había derechos para nadie, por ello el sistema era inquisitivo, era impuesto.

2.1.2 Sistema acusatorio

Según De León, en el derecho penal, esencialmente en el sistema acusatorio, afirma:

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la Época Antigua, en Grecia, y fue mejorado en



Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo (1997, p. 321).

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país en que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Diocleciano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez; alcanzó su mayor esplendor en la Edad Media, en donde el delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. “El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano” (Castellanos, 1998, p. 51).

En este sistema las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos



procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como estos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales.

“El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no solo a la víctima, sino a cualquier ciudadano” (Castellanos, 1988, p. 67).

Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica.

“Las funciones procesales fundamentales están separadas: el juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates” (De Mata, 2004, p. 6).

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: el juez no puede proceder más que a instancia de parte, el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes, no hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por

las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países europeos en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (solo para asuntos federales). Para su efectividad se requiere un buen equilibrio no solo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.



2.1.3. Sistema mixto

Fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Castellanos (1988) en los *Procesos penales* expone:

El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa (p. 6).

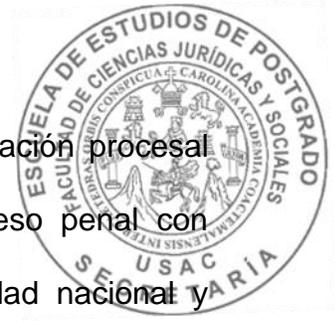


Con la Revolución francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos (Armenta, 2012, p. 53).

Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. “La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación” (De Mata, 2004, p. 221).

El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio.

En 1958 se emitió un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.



En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992 (De Mata, 2004, p. 345).

Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva.

Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad. En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio.

En la fase del juicio, por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal. “La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada” (Armenta, 2012, p. 87).

El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).

El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y



dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

El sistema mixto puede considerarse como una necesidad. En ella se trató de interrelacionar dos principios fundamentales, es decir, el sistema acusatorio e inquisitivo; por lo tanto, en un lado prevalecen el interés individual del procesado, tomando en cuenta sus derechos; por el otro lado, se toman en cuenta los derechos de la población, fundamentalmente como ofendida, porque esta se considera facultada para castigar al delincuente.

En tal sentido, lo que se persigue en este sistema mixto es tratar de conciliar las dos posturas; se persigue buscar la manera que no se prevalezca un sistema al otro, es de esta forma que este sistema funciona como un centro o equilibrio, tratando de garantizar la defensa del acusado con la defensa.

2.2. Actos Introdutorios y el Ministerio Público

En Guatemala, por mandato constitucional plasmado en el artículo 251, el Ministerio Público es el encargado de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, es encargado de la persecución penal, es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales de justicia.



El Ministerio Público es el encargado de llevar a cabo todos los procesos conforme los actos introductorios, es decir, que tiene que velar porque estos se realicen tal como la ley lo estipule, como acto introductorio al proceso penal.

Los actos introductorios que dan inicio al proceso penal son aquellos a través de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades una noticia criminal. Estos procesos pueden ser presentados ante los tribunales de justicia, el Ministerio Público, o la Policía Nacional Civil, dependerá según del caso; con ello dará inicio a la investigación respectiva.

“La mayoría de los procedimientos de investigación son iniciados por la denuncia, ya sea proveniente de una persona privada, como de los funcionarios o autoridades que han tomado conocimiento de la comisión de un hecho punible” (Roxin 2000, p. 20).

El objeto principal es personalizar individualmente los responsables de los hechos que han sido puestos en conocimiento, de esta manera se procede con la investigación de la verdad, como fin primordial del proceso penal.

En el Código Procesal de Guatemala se ha escrito la asignación al Ministerio Público especificando que tiene la función de investigar y ejercer la acción penal, por lo que debe considerarse que esta institución es la encargada de llevar a cabo una investigación apegada al derecho.

“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme (...) Tendrá a su cargo el

procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal” (Congreso de la República, 1992, p. 44).

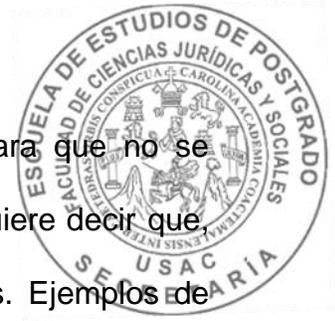


El artículo 8 del Código Procesal Penal, en cuanto a la independencia del Ministerio Público, especifica que es una institución que goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Esto deja claramente entendido que tiene la obligación de ejercer la acción penal, pero de forma independiente. Además, tiene que realizar las acciones pertinentes en cuanto a la investigación se refiere, y este proceso de determinar la veracidad de los señalamientos tienen que estar conforme a las leyes establecidas, es decir, realizar los actos introductorios.

Conforme el Decreto número 51-92: “Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p. 4).

Los procedimientos preparatorios son de gran valor porque estos son fundamentos válidos para iniciar un proceso penal, porque a partir de ellos se comprenderá fácilmente la forma de juzgar a una persona. Es la que mejor responde a un proceso penal legal con justicia e imparcialidad, porque aquí las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas.

Además, porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio.



El Ministerio Público, como institución, debe ser el vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir que, entre sus fines principales, está el cumplimiento de las leyes del país. Ejemplos de alguno de ellos, principalmente en el sistema acusatorio guatemalteco.

“No hay proceso sin ley (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas”, artículo 2, Código Procesal Penal.

“Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos”, artículo 113, Código Procesal Penal. Las Policías acreditadas en el país, sean respetuosas de los derechos humanos.

“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, y con orden de juez competente, exceptuando los casos de flagrante delito. Que los detenidos sean puestos a disposición de los jueces dentro del plazo que fije la ley, artículo 6 de la Constitución.

“El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente”, artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



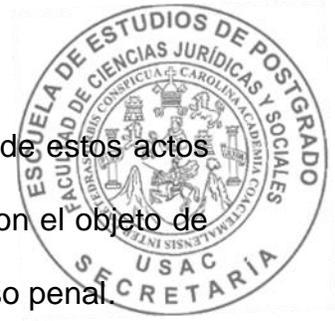
“Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”, artículo 2, numeral 2, Ley Orgánica del Ministerio Público.

“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”, artículo 14, Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anteriormente descrito y conforme a las leyes vigentes, es necesario un acto acusatorio en el proceso penal contra alguna persona. Esta debe realizarse por medio del conocimiento de un acto delictivo, por lo que es procedente hacer la notificación a la institución encargada de la persecución penal, o algunas veces al tribunal o a la Policía Nacional Civil.

Esto generalmente se realiza por medio de una denuncia, querrella, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, esto automáticamente activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad investigativa.

En el Código Procesal Penal guatemalteco los actos introductorios se encuentran contenidos en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal. De esta manera, la ley adjetiva penal en Guatemala reconoce taxativamente los actos introductorios al proceso penal, siendo estos: la denuncia, la querrella, la prevención policial y el conocimiento de oficio, los cuales presentan distintas características y formalidades para su presentación y trámite.



En tal sentido, es necesario hacer una distinción entre cada uno de estos actos introductorios, así como un análisis de los mismos y sus formalidades con el objeto de determinar la naturaleza de estos y delimitar su función dentro del proceso penal.

Tal como lo estipula el artículo 297 del Código Procesal Penal vigente, sobre la denuncia, en donde se manifiesta que “cualquier persona puede denunciar haciéndola por escrito u oralmente, a la Policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública”.

2.3. Desarrollo del proceso de los actos introductorios en el proceso penal

El proceso penal contra algún individuo debe iniciarse con el conocimiento de algún hecho considerado como delito, que debe hacerse llegar a la institución encargada de la persecución penal. Esta misma puede ser puesta a conocimiento de la Policía Nacional Civil o algún tribunal; esta información genera un proceso investigativo para determinar la veracidad de un hecho delictivo.

Tal como se ha mencionado, y de acuerdo al Proceso Penal guatemalteco en su artículo 297, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de iniciar los actos preliminares, teniendo implícito el mandato de realizar las investigaciones para determinar la veracidad de los hechos que se imputan.

En los hechos preliminares es importantísima la investigación y el manejo de información, esto se logra a través de la recopilación de información posible, realizar el análisis, su interpretación, diseminación; ello incluye todas las herramientas disponibles



para interpretación de datos, hechos e indicios, asimismo, hace uso de la ciencia que apoya y contribuye en el acercamiento a la verdad.

Las formas en las que se puede dar a conocer una actividad fuera de las leyes y autoridades establecidas y que, al mismo tiempo, o simultáneamente se activan los entes o instituciones jurisdiccionales que correspondan controlar los procesos penales y los procedimientos para realizar la investigación, y determinar la veracidad de los hechos acusatorios, son las siguientes:

- a) La denuncia
- b) La querrela
- c) La prevención policial
- d) Conocimiento oficioso o denuncia obligatoria.

2.3.1 La denuncia

La denuncia entendida como el acto procesal por medio del cual cualquier persona debe poner en conocimiento del juez un hecho que revisten caracteres delictivos, es una institución que data desde los primeros inicios del proceso penal.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece en artículo 297 que: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a

recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran”.



Al interpretar literalmente el artículo arriba indicado, se observa cómo, doctrinariamente, que esta acción de denuncia es de índole popular, pudiendola hacer cualquier persona, aunque esta sea afectada o no, pero tiene el requisito de la identificación que tiene que ser de conformidad con la ley.

Si bien la denuncia es un deber ciudadano, la omisión de denunciar un hecho delictivo no constituye delito salvo para el caso de las personas que el mismo Código Procesal Penal señala, quienes de no efectuarla incurrirían en el delito de omisión de denuncia.

Tomando en cuenta lo escrito en la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa.

La denuncia obligatoria está contenida en el artículo 298; se refiere a la denuncia con carácter de obligatoriedad, se debe denunciar toda acción fuera de la ley, es decir, que cuando se tiene de conocimiento sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna.

En el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se obtienen tres aspectos importantes en la denuncia, los cuales literalmente dicen:



Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgará la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho. La denuncia puede presentarse en forma oral o escrita, en el Ministerio Público, en las distintas comisarías u oficinas de la Policía Nacional Civil y los requisitos que debe contener son los enunciados en el Código Procesal Penal.

En todos los casos descritos la denuncia no podrá ser obligatoria si se toma el artículo 16 de la Constitución de la República en donde ninguna persona puede ser



obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

El artículo 299 del Código Procesal Penal describe que el contenido de la denuncia, entre lo posible, debe tener el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos. El denunciante no queda vinculado al proceso no se convierte en sujeto procesal.

2.3.2. La querrela

Este es un acto inicial de naturaleza formal; en esta acción el querellante o la persona que es la parte interesada, antes de hacer de conocimiento la notificación de un delito, tiene que cumplir con algunos requisitos que la ley exige, para que tanto la institución encargada de la persecución penal procesal, como el órgano jurisdiccional lleven a cabo los procedimientos establecidos.

“La querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquel la *notitia criminis*, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal” (Rodríguez, 1987, p. 27).

Este es un acto procesal que consiste en una declaración de voluntad, está dirigida al titular de un órgano jurisdiccional por el denunciante, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, tiene que solicitar el inicio de un proceso frente a una o varias personas. Es decir, que se

constituye en parte acusadora en el proceso inicial, proponiendo él mismo que realicen los actos para asegurar y comprobar de los elementos que sean de pretensión punitiva.



“Es la declaración que una persona efectúa por escrito para poner en conocimiento del juez unos hechos que cree que presentan las características de delito. Con ella el querellante solicita la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito, y se constituirá como parte acusadora en el mismo” (Ramos, 1988, p. 280).

La querella tiene que hacerse ante el órgano jurisdiccional competente, dicho de otra manera, se tiene que hacer ante el fiscal para que este lo remita a un juez de sentencia. Generalmente, la querella es un derecho. La querella se constituye, por regla general, en un derecho, esto indica que todas las personas cuando se trate de un delito público, y que se sientan ofendidos por un delito, pueden querellarse.

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, y conforme a la doctrina procesal penal específicamente en los artículos 24 Bis y 24 Ter, del Código Procesal Penal, se conocen dos clases de querellas, una como querella pública, y la otra como querella privada. La querella pública es cuando el querellante la presenta por delitos de acción pública; en este caso, la persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. Además, esta la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y el objetivo principal es asegurar que el acusado obtenga una sentencia condenatoria.

La querella privada es cuando los supuestos delitos son de acción privada, en este caso el único titular de ejercer la acción penal es la persona ofendida, el



querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, lo debe hacer directamente ante el Tribunal de Sentencia.

En Guatemala, el legislador optó por limitar la posibilidad del querellante adhesivo a los que dicha normativa considera agraviados, tal como se desprende del contenido del Código Procesal Penal que señala: “Artículo 116. Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Todo ciudadano puede hacer uso de este derecho contra funcionarios o empleados públicos que hayan violado los derechos humanos ejerciendo su función, como servidores públicos”.

Lo estipulado en artículo 116 del Código Procesal Penal menciona lo siguiente:

Los órganos instituciones del Estado se podrán querellar si lo realizan por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la Administración Tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar cuando lo considere, la práctica y la recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las 24

horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente el juez remitirá al fiscal general lo relativo a cambios de fiscal del proceso.



2.3.3. La prevención policial

La prevención policial es, sin duda, uno de los medios más utilizados con los cuales dan inicio algunos procesos penales. En los delitos de acción pública consiste en que la policía debe realizar los procesos en los cuales actuara y diligenciará en forma rápida y oportuna en las investigaciones que conllevan a establecer la comisión del delito, asimismo, la posible participación de la persona señalada, realizando de esta forma el propio ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público.

La prevención policial se define como el documento redactado por los agentes de la Policía Nacional Civil para informar al Ministerio Público la ocurrencia de un hecho que reviste los caracteres delictivos y las diligencias preliminares que estos efectuaron en cumplimiento de su mandato legal. Este mandato legal está contenido en los artículos del 304 al 308 del Código Procesal Penal.

La observancia de este proceso inicial, es decir, de la prevención policial, se puede dar por dos tipos de procesos, una es por conocimiento propio de la policía de que haberse cometido un delito de acción pública; de esta forma el ente policial tiene que actuar e investigar los hechos punibles, a su vez, tiene que informar rápidamente al

Ministerio Público sobre la comisión del delito, individualizando de esta manera a la persona señalada.



Este proceso está fundamentado en el artículo 304 del Código Procesal Penal (1992) el cual literalmente dice:

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguibles de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía (p. 119).

La institución encargada de la seguridad ciudadana es la Policía Nacional Civil, por lo que se consideran vitales los procesos de este órgano estatal para el sistema penal, en tal virtud debe realizar todo su accionar y experiencia para el apoyo del proceso.

Dichos procedimientos deben estar encaminados en evitar la evasión del o los sospechosos, esto porque no habría proceso al faltar los o el imputado. En Guatemala, no se contempla juicio en ausencia; otro aspecto es el cuidado de los elementos que pueden servir de prueba, como vestigios, instrumentos, armas, etc.

Otra forma se da cuando la policía es informada por una persona sobre la comisión de un delito de acción pública, este ente policial tiene la obligación de recibir la denuncia e informar inmediatamente al Ministerio público. De esta manera también la Policía deberá iniciar y realizar los procesos investigativos de forma rápida.



El artículo 305 del mismo Código preceptúa:

La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público.

Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionada información.

La Policía, entonces, investiga por orden de autoridad componente, por iniciativa propia o por denuncia, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

2.3.4. Conocimiento oficioso o denuncia obligatoria

La denuncia obligatoria se fundamenta en lo que para el efecto preceptúa el artículo 298 del Código Procesal Penal, que indica en su parte conducente: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna: 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y 3) Quienes por



disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieron a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona al respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho”.

El pasaje de dicho artículo desarrolla la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que, dentro de un proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, o contra su cónyuge, persona unida de hecho legalmente, ni contra parientes dentro de los grados de ley; circunstancia que previamente debe verificarse tanto por parte del Ministerio Público, como por quienes juzgan.

2.4. El proceso penal

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal Procesal.



Existen muchas conceptualizaciones sobre el proceso penal, para lo cual es conveniente sintetizar algunos de ellos, tomando en cuenta a grandes estudiosos del derecho penal.

Los autores guatemaltecos José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco en su obra *Derecho penal guatemalteco* definen en forma general qué es derecho penal, y al respecto indican que es “la parte del derecho que constituye un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen” (De León y De Mata, 1999, p. 4).

Para el penalista Alejandro Rodríguez (2001), el proceso penal es: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad” (p. 17).

Para Florián, en *Los elementos del derecho procesal*, dice que son: “Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto” (1975, p. 14).

Ubicado dentro de la rama del derecho público, se podría definir como un conjunto de normas que regulan las conductas delictivas del individuo, esto con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos que tutela en defensa de la sociedad.



Habiendo tenido a la vista diferentes definiciones y conceptos, se infiere que el derecho procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con finalidad de aplicar las leyes de fondo, o derecho sustancial; su principal objetivo es la competencia y su regulación.

En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo. Tiene la función de investigar, identificar y sancionar si fuesen necesarias las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Por lo tanto, es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales, que son destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

En un orden jurídico y lógico el derecho penal se basa en características que son fundamentales en todo proceso, dentro de estas se encuentra que tiene ser dentro de los parámetros constitucionales, es decir, que debe tener una efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo del proceso penal.

También debe tener autonomía. La historia indica procesos en los cuales se ejercía el derecho penal, donde prevalecía la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho procesal penal con relación al derecho penal sustantivo. De esta manera, se visualiza que: “Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos



procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso” (Rodríguez, 2001, p. 13).

El desarrollo de esta ciencia, en particular en nuestro país, es producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal que ha dado un salto cualitativo a este proceso.

Otra característica importante en el todo proceso penal es que sea público. Todo derecho procesal debe ser aplicado por el Estado en función de la obligación de administrar justicia. Deberá ser, ante todo, de derecho público, es decir, que el fin que resguarda es de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados con base en el poder soberano.

2.5. Fuentes del derecho penal

La fuente del derecho es aquello de donde el mismo emana, dónde y cómo se produce la norma jurídica. Entonces, la única fuente del derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, solo esta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal.

Las fuentes son las formales, reales e históricas, de acuerdo con los juristas guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela; las primeras originan los procesos de creación de normas; las segundas emanan los

factores y elementos que determinan el contenido de las normas; y fuentes históricas son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.



El derecho penal surgió desde los albores de la humanidad, es así porque ha existido la necesidad de regular el comportamiento de los seres humanos en sociedad, con el objeto de controlar sus actos y proteger al grupo social.

Por tanto, se considera que el delito y la humanidad surgen al mismo tiempo, aunque no existía un orden jurídico y la sociedad no estaba organizada como tal, el delito ya existía, aunque rudimentariamente. Por naturaleza humana han existido problemas por supervivencia y subsistencia, haciendo necesario un orden jurídico en la sociedad.

El derecho penal, fuente del derecho y como medio de control social en Guatemala, está establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque en 1985 la Asamblea Nacional en representación del pueblo guatemalteco, organizó jurídica y políticamente al Estado y para proteger a la persona y la familia, tal como indica el mismo artículo, fin supremo es la realización del bien común. También el art. 2 hace referencia los deberes que tiene el Estado de garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, La justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona. Se concluye que el Estado debe ser capaz de asegurar a sus ciudadanos, tanto nacionales como extranjeros, que se puedan realizar como hombres libres.



2.5.1 Fuentes reales y formales

De acuerdo con lo escrito en el libro *Derecho penal guatemalteco*, la fuente real y la fuente formal son aquellos procesos de creación y contenido de las normas.

Tienen su fundamento en la realidad de los hombres y por ende de los pueblos son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de la norma jurídico penal, es decir son las expresiones y manifestaciones siconaturales previas a la formalización de una ley penal. Fuentes formales: se refiere al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo que en Guatemala corresponde al Congreso de la República (De Mata, De León, 1999, p. 89).

Puede comprenderse, entonces, que el término de fuentes del derecho sea directo, e indirectos son aquellos procesos que designan todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables hoy por las personas.

Según el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, el artículo dos, la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. Esta se verá nutrida por la jurisprudencia. La costumbre regirá solo en caso de delegación de ley o cuando no exista ley de la materia y esta resulte probada.

2.5.2. Fuentes directas

Los mismos autores manifiestan que las fuentes directas:

Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, de donde se emana directamente el derecho penal. La



ley es la única fuente directa del citado derecho, por cuanto que solo esta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. Las fuentes directas se dividen en fuentes de producción y de cognición. Las primeras son las integradas por la autoridad que declara el derecho, el poder que dicta las normas jurídicas que no es más que el Estado, a través del Órgano Legislativo. Y las segundas, son las manifestaciones de la voluntad estatal. La expresión de la voluntad del legislador, es decir la fuente de conocimiento que es precisamente el Código Penal y las leyes penales especiales (De Mata, De León, 1999, p. 89).

Analizando detenidamente las fuentes directas del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas. A veces, también, se entiende por tales a los órganos de los cuales emanan las leyes que componen el orden jurídico, o sea órganos normativos o facultades normativas, y a los factores históricos que inciden en la creación del derecho

2.5.3. Fuentes indirectas del derecho penal

Son aquellas que por sí solas carecen de eficacia para obligar, pero colaboran con la proyección de nuevas normas jurídicas.

a) La costumbre

Es implantada en una colectividad y considerada por esta como jurídicamente obligatoria, es el derecho nacido consuetudinariamente.

b) La doctrina



Está integrada por el conjunto de estudios realizados por los hombres de ciencia. Las elaboraciones y los desenvolvimientos del contenido de las disposiciones legislativas que se encuentran en la doctrina, no más que tarea de interpretación del estudioso.

c) La jurisprudencia

Se constituye por el conjunto de principios contenidos en las resoluciones de los juzgados.

d) Principios generales del derecho

La equidad, la justicia y el bien común constituyen los valores máximos a que aspiran las ciencias jurídicas.

2.6. El proceso penal y su estructura

El proceso penal está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas; siendo estas: preparatoria, intermedia, la del juicio oral o debate, la impugnación y la ejecución.

Por interés propio de este estudio solamente se tomará la fase de la investigación.

Usualmente, está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aun cuando esta fuera favorable al reo, ya que este como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios para lograr la acusación o una eventual condena del responsable del ilícito.



Es adecuado notar, que toda esta fase de investigación no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia, y tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el caso de que el imputado esté detenido o bien de seis meses, cuando se dicta auto de procesamiento y la persona está libre, gozando del beneficio de una medida sustitutiva. “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público, investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias, únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate” (López, 1998, p. 43).

Tal como se mencionó anteriormente, y de acuerdo al análisis respectivo, el Ministerio Público tiene qué determinar la veracidad de hechos conforme a procedimientos establecidos y científicos para llegar a conclusiones lo más cercanas a la verdad.

“Por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial” (Davis, 1978, p. 61).

Se comprende, entonces, que la jurisdicción es la potestad derivada del poder del Estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión, es decir, que es la potestad del juez para aplicar el derecho, es para que se cumpla el veredicto elegido por el juzgador.

“Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto” (Castillo, 2000, p. 104).



La Constitución de la República de Guatemala contiene la definición de jurisdicción que se encuentra en el artículo 203, que literalmente expresa: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

1. El poder de conocimiento (*notio*)

Consiste en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de conocer un determinado proceso luego de examinar su competencia, de no ser así debe inhibirse y trasladarlo al órgano competente, procedimiento que realiza por ejemplo el juez de paz penal que al examinar un caso de flagrancia, de ser una falta o un delito penado con multa puede seguir conociendo, pero de ser un delito de acción pública sancionado con prisión debe inhibirse y remitirlo a donde corresponda.

2. El poder de decisión (*judicium*)

Se define como la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de declarar la aplicación de la ley penal al caso concreto mediante un juicio. Es decir, la función de dictar sentencia, por medio de la cual se resuelve el conflicto penal, se administra justicia.

3. El poder de ejecución (*executio*)

Esta característica se relaciona con el poder que tienen los órganos jurisdiccionales de hacer cumplir imperativamente sus resoluciones, pues de nada serviría una sentencia que no pudiera ejecutarse, o una resolución que autorice la



aprehensión de un sospechoso si nunca se va a realizar. Es el complemento del mandato constitucional, promover la ejecución de lo juzgado.

En ese sentido, la jurisdicción en materia penal contiene dos factores esenciales, un juez no puede renunciar a su investidura como administrador de justicia, y negarse a atender un determinado asunto, es decir que es irrenunciable. Otro factor de suma importancia es que no puede delegar su función. No sería admisible, por ejemplo, que la función de emitir sentencias fuera materialmente ejercida por los oficiales y solo formalmente signada por los jueces.

En su mejor comprensión, todos los jueces tienen jurisdicción, es decir, todos pueden administrar justicia, pero a cada uno se le asigna una determinada competencia, comprendida esta como la “aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso determinado” (Serrano, 1998, p. 172).

De acuerdo con las bases jurídicas y doctrinales contenidas en este capítulo, de acuerdo con procesos establecidos en las fuentes del derecho, como principio de todo orden social y jurídico, se determina que todos los seres humanos hemos tenido la experiencia de vivir procesos de índole jurídico, o de ordenamiento social, siendo esto el fundamento para vivir en sociedad y apegados a las normas establecidas por la misma.

Otro aspecto analítico de este capítulo es el estudio de los actos introductorios que, considerados no solo uno de los soportes para esta investigación sino además son la piedra angular de toda acusación o señalamiento de un delito, es decir, que debe existir un hecho punible, para que puedan generarse estos procedimientos

preliminares, el aspecto u objetivo que se pretendía alcanzar fue satisfactoriamente alcanzando, por lo que es procedente continuar con la orientación que la investigación ha seguido.



Los factores que se tomaron en cuenta para cumplir con los parámetros internos y externos de un pleno Estado de derecho, así como el desempeño del ente del Estado guatemalteco para la persecución penal, los procesos penales doctrinales y dogmáticos establecidos tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal, todo ello han marcado el camino correcto que se necesita para concluir que un acto introductorio no tiene cabida sin un delito cometido. Sin embargo, es más interesante cuando se realizan investigaciones de oficio, acciones que son lamentables porque en este sentido han prevalecido las calumnias, comentarios, aspectos políticos y mediáticos.

Estas conclusiones llevan a la investigación a verificar que existen poderes paralelos a las normas jurídicas que conllevan a realizar procesos penales sin tener fundamentos verídicos, en donde se refleja la falta de certeza jurídica, la falta de capacidad del Estado para la investigación y, principalmente, la capacidad en la toma de decisiones.

CAPÍTULO III

3. Fundamento del andamiaje legal nacional e internacional sobre los procesos penales de introducción, prueba y la investigación de oficio en Guatemala



El principal objetivo de este capítulo es fundamentar con bases jurídicas y complementar con un análisis crítico constructivo de las mismas y de los actos introductorios como fase primaria del proceso penal, de los actos probatorios o pruebas y la investigación de oficio que realiza el Ministerio Público. El propósito del estudio es, además, incorporar algunos elementos al debate sobre la administración de justicia principalmente por la situación actual de las investigaciones de oficio que realiza el Ministerio Público, sin tener los procedimientos necesarios para iniciarlos, es decir, sin los actos introductorios tal como lo preceptúan las leyes del país.

El ámbito de protección de los derechos humanos en la Constitución y los tratados en esa materia ratificados por Guatemala, así como las leyes, las implicaciones doctrinarias, sirven como un punto de partida para analizar cualquier legislación procesal; la forma como las garantías constitucionales se desarrollan en el proceso penal y las características generales de ese proceso en Guatemala.

Como procede del párrafo anterior, otro de los objetivos de este capítulo es plantear cómo la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes penales y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan estos principios en común, que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

La construcción de estos principios políticos no solo debe tener como eje rector la Constitución de la República sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.



En Guatemala y de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

“El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 48).

3.1 Investigación a cargo del Ministerio Público

La Constitución Política de la República de Guatemala indica que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública con funciones autónomas, cuyo fin es velar por el estricto cumplimiento de ley. Dispone además que el jefe del Ministerio Público es el fiscal general, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública (artículo 251).

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que este órgano estatal es autónomo, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de instancia pública con el objetivo de realización de la justicia, esto lo añade la ley. Lamentablemente, en términos poco definidos, ordena, además, que en el desarrollo de sus funciones el Ministerio Público actuará con objetividad, imparcialidad y respeto del principio de legalidad.



El Código Procesal Penal también sistematiza la norma constitucional, prescribiendo que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos.

Esta norma incluye, asimismo, la prohibición a cualquier autoridad de interferir en la actividad persecutoria de los fiscales.

El ejercicio de la persecución y acción penales, encargada al Ministerio Público tiene como fin fundamental resguardar la imparcialidad de los jueces y hacer efectiva la investigación de los delitos. Hoy, la Policía depende directamente de los fiscales en los procesos de investigación criminal. Esta es una diferencia radical en contraposición a la legislación anterior, en la cual la investigación o preparación del juicio estaba en manos de un juez de instrucción, que, por su posición de investigador y de protector de garantía, no realizaba eficientemente ni una cosa ni la otra.

Es decir, que el ejercicio anterior realizaba una preparación burocrática y rutinaria del juicio sobrepasando muchas veces, en su actuar, los derechos mismos del imputado a quien estaba llamado a proteger.

Hoy en día, que la investigación está a cargo del ministerio fiscal, los jueces tienen la posibilidad de constituirse en verdaderos defensores de los derechos fundamentales del ciudadano que sea objeto de persecución penal.

Se observa en esta garantía institucional que toda autoridad ajena a la estructura de la fiscalía tiene prohibición de intervenir en la actividad de esta o influir en sus decisiones. Esto se fundamenta en que la legislación le confiere independencia y autonomía al Ministerio Público, imponiéndole como límite el respeto de la legalidad.

Una de las opciones que se presentan es la posibilidad, que se abre con la independencia y la especialidad de su función investigadora, de plantear estrategias y tácticas en su proceder para alcanzar los mejores resultados en su actividad, así como el planear respuestas político-criminales específicas a problemas concretos, de las que la aplicación del criterio de oportunidad es el mejor ejemplo.



Tras la decisión de facultar al Ministerio Público como órgano estatal responsable de la investigación, existe también otro gran objetivo referido a la idea de juicio penal democrático: el objetivo de que el proceso penal responda en lo posible a un modelo acusatorio y las características de este (control de la investigación, control de la prueba, contradicción argumental y, fundamentalmente, control judicial y publicidad del proceso).

Es importante señalar, sin embargo, que la misma ley atempera la vigencia del principio acusatorio, pues por disposición normativa, el ministerio fiscal no solo debe perseguir penalmente, sino que además debe ser objetivo en su función (artículo 108, Código Procesal Penal).

Esta objetividad implica dos cosas: debe velar por la correcta aplicación de ley; y cuando corresponda, solicite o requiera en favor del imputado. De esto resulta que, si bien el acusatorio es el modelo base, no es del todo comparable con sistemas como el británico o el norteamericano.

3.2. Investigación de oficio

En estos tiempos es muy común escuchar a diversos ciudadanos decir que se investigue de oficio, muchos demandan y dicen: “Queremos que el Ministerio Público comience una investigación de oficio”. Lamentablemente, al preguntarles “¿qué es una investigación de oficio?”, es una realidad que el desconocimiento de este proceso es muy complicado, incluso para muchos profesionales del derecho, por lo que se hace necesario investigarlo y contribuir con su divulgación. Además, también es menester brindar un poco de docencia y explicar qué es la investigación de oficio y sus implicaciones.

La investigación de oficio es un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte.



Cuando se conoce un hecho constitutivo de delito y se decide iniciar una investigación criminal, es decir, un proceso de instrucción, investigación o sumario, sin necesidad de denuncia o querrela.

Cuando el juez ordena un trámite, propone una prueba o aplica un razonamiento jurídico que no ha sido solicitado, aportado o invocado por una de las partes. La posibilidad de actuación de oficio no está regulada por ley, y es generalmente diversa entre el derecho penal y el derecho civil.

Estas actuaciones se caracterizan porque las realiza un organismo público en el ámbito de sus competencias, sin que nadie haya solicitado previamente su actuación.

No obstante, la investigación de oficio no se puede tomar a la ligera, es un proceso que lleva consigo muchas tareas, es complicado e implica gastos onerosos.

La investigación de oficio está sujeta a la interpretación subjetiva del funcionario público, el cuándo y bajo qué circunstancias comenzar una investigación de oficio. Esta facultad debe ser la excepción y no la regla, el no entender esto puede derivar en abuso de poder y autoridad. Por esta razón, es que frente a cada comentario no se debe actuar con emotividad. No se debe comenzar una investigación de oficio con base en supuestos.

Estas investigaciones de oficio son el centro de atención de los ciudadanos por estar de moda actualmente esta clase de solicitudes, esto se debe a la situación política que atraviesa Guatemala. El presidente de la República y sus familiares, los políticos, los religiosos, los profesionales, empresarios, los académicos, escritores estudiantes y todo ciudadano puede ser un punto de referencia global sobre una investigación de oficio, hecho que es delicado en estos, que surgen por algún comentario, por alguna nota de algún medio de comunicación, o simplemente porque alguien comenta que se lo dijeron.

En realidad, las investigaciones de esta naturaleza, es decir, las de oficio, conllevan a todo un trabajo exhaustivo que también incluye gastos económicos excesivos. En todo caso, es dinero del mismo pueblo, porque el resultado regularmente



es siempre el mismo, no hay medios de prueba suficientemente convincentes para iniciar un proceso, menos para realizarlo y aún más para condenar.

Presupuestariamente, el Ministerio Público por ser un ente público tiene presupuesto del Estado, por lo tanto, se debe a los contribuyentes. En ese sentido, y por lo antes mencionado, es impropio hacer que toda una maquinaria investigativa se active de oficio, porque los procesos investigativos no se deben realizar sin un fundamento que confirme un hecho delictivo, esto no se realiza a la ligera, estos son los grandes errores que conllevan a malgastar el dinero de todos los ciudadanos, porque estos no progresan y los investigadores se ven comprometidos a encontrar indicios donde no los hay, los fiscales también hacen análisis de ley interpretando a su gusto y antojo.

El Ministerio Público no puede basarse en comentarios, en suposiciones, en noticias mediáticas sin fundamento. Se reconoce que tiene que actuar de oficio, que tiene el mandato constitucional y jurídico para hacerlo, pero su actuación tiene que estar basado en hechos concretos, con hechos tangibles, con hechos a la vista.

Es imperdonable usar recursos del Estado en una investigación de oficio, donde la motivación son comentarios; la función del Ministerio Público es perseguir e investigar el delito penal.

Todos los días se reciben denuncias y todos tienen derecho a una justicia rápida y efectiva. Si se coloca una balanza, y se tiene de un lado la madre de un hijo asesinado y en el otro lado comentarios u opiniones, es bueno preguntarse ¿qué priorizar?, la denuncia de una madre que perdió su hijo o una investigación de oficio sobre comentarios u opiniones.



¿Cuál es la diferencia entre iniciar una investigación por oficio, por querrela o denuncia?

Una denuncia consiste básicamente en la comunicación que una persona hace a la Policía Nacional Civil, tribunales o directamente al Ministerio Público, de que ha ocurrido un hecho que puede tener caracteres de delito (artículo 297, Código Procesal Penal).

A partir de esa denuncia el sistema se hace cargo de decretar las diligencias de investigación que tiendan a establecer si se trata efectivamente de un delito.

La querrela, en cambio, es una actuación formal que una persona dirige en contra de un individuo determinado porque cree que sus derechos, o los de un tercero, han sido vulnerados, por ende, es una actividad que puede realizarse con independencia a la labor del Ministerio Público (artículo 302, Código Procesal Penal). En cambio, la investigación de oficio solo tiene lugar cuando el Ministerio Público ha tomado conocimiento directo y personal de un hecho que puede constituir un delito.

¿Puede un fiscal ser sancionado por no iniciar una investigación de oficio, teniendo antecedentes para hacerlo?

Existe la facultad de no iniciar una investigación cuando se denuncia un hecho que no constituye delito o cuando no existen responsabilidades penales que perseguir.

Existe también el principio de oportunidad, que busca que el sistema se concentre en la atención de los casos más graves y los que realmente representan un conflicto social que hay que solucionar. En algunos casos el Ministerio Público puede decidir aplicarlo y, por tanto, no perseguirá un hecho que, siendo constitutivo de una infracción penal, no representa un compromiso grave del interés público.

Finalmente, está la figura del archivo provisional que consiste en que se abandona una investigación que ya está iniciada porque se llega a la conclusión que la investigación no lo va a conducir a ninguna parte.

3.3. La Constitución Política de la República de Guatemala y el derecho constitucional en una investigación de oficio



El derecho constitucional es la rama del derecho cuyo objeto es el estudio e interpretación de la Constitución y de todas aquellas leyes que tienen por finalidad desarrollar las previsiones constitucionales relativas a las instituciones básicas del Estado, la distribución territorial del poder, los derechos fundamentales y libertades públicas, y las relaciones políticas entre los ciudadanos y los poderes públicos.

La misión del derecho constitucional es organizar, en el marco del Estado, una coexistencia pacífica del poder y de la libertad de sus ciudadanos y puede definirse como la ciencia de las reglas jurídicas según las cuales se establece, ejerce y trasmite el poder político.

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado, generalmente denominada Constitución, que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías.

Los derechos y deberes constitucionales, como su nombre lo indica, son adquiridos por mandato constitucional; todos los guatemaltecos tienen derechos y deberes plasmados en la Constitución Política, nadie les puede privar de ellos y así tampoco renunciar a los mismos.

Estos derechos y deberes fundamentales y garantías individuales son garantizados con rango constitucional, que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución fundamental y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana, por lo tanto, son aplicados a todos los guatemaltecos, principalmente cuando el ente encargado de la persecución penal realiza o lleva a cabo procesos que vulneran los derechos humanos, sobre todo en las investigaciones de oficio sin actos introductorios.



La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la República de Guatemala, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes. La Constitución Política de la República de Guatemala actual fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, la cual lo hizo en representación del pueblo con el objeto de organizar jurídica y políticamente al Estado, así como, también contiene los derechos fundamentales de los miembros de su población.

El artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizarle a sus habitantes el goce, de sus derechos y sus libertades. Su sistema es republicano, democrático y representativo”.

En este artículo constitucional dice que Guatemala es un Estado libre, nadie puede inmiscuirse en asuntos internos del país, está organizado para brindarles el goce de los derechos a sus habitantes, así como las libertades que les corresponda por naturaleza.

Además, este artículo hace referencia a lo plasmado en el preámbulo de la ley suprema, donde se plasma lo siguiente: “Nosotros (...) con el fin de organizar jurídica y políticamente el Estado, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto (...) de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz (...) donde gobernantes y gobernados procedan con el absoluto apego al derecho”.

En el preámbulo, anterior la Asamblea Nacional Constituyente, dice que Guatemala está organizada bajo la tutela jurídica, es decir con un ordenamiento jurídico; afirman que lo más importante para el Estado es el guatemalteco como ser humano; asimismo, se consolida el régimen de legalidad, comprendiéndose este como el garante de en todo proceso penal, con justicia, igualdad, en donde todos los ciudadanos, son iguales y están sujetos a las leyes establecidas, para mantener apego al Estado de derecho.



3.4. Garantías constitucionales nacionales e internacionales sobre derechos humanos

Las garantías constitucionales se pueden definir como los medios o instrumentos, que están plasmados y pone a disposición la Constitución Nacional para defender los derechos de todos los guatemaltecos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales. Mientras que las garantías procesales son las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos.

Esas garantías y fines planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de riesgo que se tiene que resolver de conformidad con valores y principios, con rectitud, educación, conocimiento, y formas racionales que protejan a todos los ciudadanos por igualdad de condiciones.

Debe agregarse, también, que estas garantías no excluyen, pero tampoco justifican, las actuaciones de poblaciones al margen de la ley, dicho esto porque es el mismo Estado, al no cumplir con sus deberes, el que expropia al individuo la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos. Esto implica decir que el poder penal es público y que hay que resolver de un modo civilizado los conflictos.

En virtud de lo anterior, por los deberes y derechos constitucionales, la Constitución asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: al Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública (artículo 251), acá radica y nace la investigación de oficio; a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados (artículo, 203, Constitución Política de la República). Por su parte, a los funcionarios investidos por el poder público textualmente les dice: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley” (artículo 152).

La responsabilidad del Estado guatemalteco, en materia de derechos humanos, tiene su asiento como fuente el ámbito constitucional, pero también en el derecho internacional de los derechos humanos; ello, principalmente, se fundamenta en la



fuerza del derecho internacional público general y en el derecho internacional público privado.

Cuando se mencionan los aspectos internacionales como una parte del derecho penal, es vital hacer un estudio al derecho internacional penal propiamente dicho, porque es aquí donde radica la importancia del derecho comparado y será una parte importante para el desarrollo final de esta investigación.

En materia del derecho internacional, La Carta de las Naciones Unidas es un referente guía, además de sus asambleas han nacido los documentos que dan origen y vida a los derechos fundamentales de los seres humanos. Esta Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

La Carta en mención, en su introducción señala “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional” (preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, 1995).

Esta es la nota introductoria hacia los derechos de las personas a nivel internacional, es decir, los derechos internacionales, los cuales, en su proceso evolutivo, han sido modificados para actualizarlos y estar con los tiempos actuales. Ante tal aspecto, se harán mención de documentos internacionales ratificados y por el Estado de Guatemala iniciando de esta manera con el derecho comparado.

La mayoría de los estados han optado poner al ser humano y el bien común como punto de vanguardia en sus leyes supremas. Guatemala, no ha sido la excepción; el artículo 1 menciona que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona; y a su familia, su fin supremo es la realización del bien común (Constitución Política de la República, artículo 1).



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice que “se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto” (artículo 2).

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos dice literalmente: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (preámbulo de la Convención Americana).

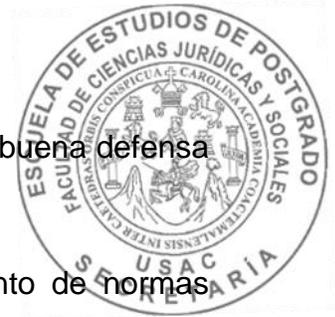
Para lograr esta finalidad, el Estado se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (artículo 2, de la Constitución); estos logros, solo se pueden alcanzar por la eficiencia, responsabilidad y objetividad de los servidores públicos que forman parte de la misma sociedad.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal” así dicta el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta es la garantía internacional del derecho en cuanto a las libertades de los seres humanos.

El presente estudio, por medio del método científico, determinará cómo la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Guatemala ponen a disposición herramientas fundamentales para defender los derechos de los ciudadanos, los cuales están contenidos en el desarrollo de las garantías y principios y que en sí constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal.

3.5. Derecho comparado del ordenamiento penal nacional e internacional

La asistencia que debe tener toda persona durante el desarrollo del proceso judicial se refiere al debido proceso, que consiste en un conjunto de garantías



procesales que tienen por objeto proteger los derechos y permitirles una buena defensa en el proceso penal de sus derechos.

Por razones prácticas, se llamará ordenamiento legal al conjunto de normas constitucionales y penales nacionales como internacionales en materia de derechos humanos ratificados y penales, en las cuales se tomarán algunas que se consideran importantes para apoyar los esfuerzos a resolver la problemática existente. Para tal efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

1. Juicio previo
2. Inocencia
3. Defensa
4. Prohibición de persecución múltiple
5. Publicidad
6. Independencia e imparcialidad de los jueces.

3.5.1. Juicio previo

Cuando el Estado por medio de sus instituciones impone una pena, como manifestación sobresaliente del poder del mismo Estado, se hace necesariamente el desarrollo de un juicio previo. Esto conlleva no solo el sufrimiento de la pena que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.

En este sentido, la Constitución de la República declara que “nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente” (artículo 12, Constitución de la



República) y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia (artículo 14 Constitución de la República).

Según señala el artículo 4 del Código Procesal Penal de Guatemala, “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución”.

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (artículo 14.1).

La Organización de los Estados Americanos, por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declara que “toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella” (artículo 8.1).

3.5.2. Inocencia

El único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona es la sentencia, por lo tanto, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Esta garantía dicta que antes de la sentencia una persona tiene que ser considerada inocente, esto no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable, o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no, por el hecho.

La presunción de inocencia lo contempla la Constitución cuando dice: “que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” (artículo 14 Constitución Política de Guatemala).



El Código Procesal Penal en su articulado 14 dice “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

La Constitución proporciona las garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso:

Se prohíbe dictar auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él (artículo 13, Constitución Política).

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por tribunal competente (mismo artículo 13, Constitución Política).

Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad (artículo 11, Constitución Política).

Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

De la normativa constitucional se deduce, entonces, que para aplicar las penas, la señalada, tiene que ser por medio de una institución organizada por el Estado, como reacción a un acto contrario al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se organiza con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.



En todo caso, los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado referida a la libertad física y la locomoción.

También, en cuanto a la inocencia, el Pacto Internacional estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (artículo 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiesta que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (artículo. 8.2).

Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional, procesal e internacional, no se refiere al tipo de imputación que se presente; en este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratada como inocente y, por tanto, ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella.

Puede también notarse que todo el aparato jurídico tanto nacional como internacional se basa en la presunción de inocencia, por lo tanto, para el imputado dentro del proceso legal nacional, como en cualquier actividad procesal internacional, el trato debe ser el mismo, en ningún momento se aprecia en ninguna legislación que la investigación de oficio se pueda dar y mucho menos señalar a alguien imputado de algún delito, sea declarado como culpable.

Ante los preceptos se concluye que el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.



3.5.3. Defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal (artículo 12).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 “dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo”.

Mientras tanto, la Convención Americana manifiesta que el inculcado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículo 8.2.d).

Puede considerarse, entonces, que el derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio a la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.

En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto, la persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (artículo 14.3.a, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Así, pues, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el



grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra etapa procesal.

La carta magna otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal, que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas.

En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el derecho a ser oído, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La misma Constitución de la República contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales (artículos 7 y 8).

Por lo tanto, ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. De acuerdo con el artículo 14 de la carta magna, el ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho, esto también lo estipula el Pacto Internacional en su artículo 14.3.a y la Convención Americana en su artículo 8.2.b; de tal manera, se debe considerar como violación nacional e internacional la restricción a este tipo de información.



El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y, accesoriamente, de la *in dubio pro reo*, derechos que el Ministerio Público debe respetar cuando ejerce la acción penal pública. Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere; esta debe responder a un interés parcial dentro del proceso, el del imputado, esto está contenido en el Pacto Internacional en su artículo 4.3.b y d, asimismo, en la Convención Americana en el artículo 8.2.c, d y e).

3.5.4. Prohibición de persecución múltiple

Puede apreciarse en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, que el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce.

En este sentido, en un Estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

Explícitamente, este principio, la Constitución Política no lo contempla, pero se podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica (artículo 4, Constitucional) y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado (artículos 1 y 2).

La normativa internacional lo contempla en el Pacto Internacional que lo declara diciendo que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley (artículo 14.7). Por su parte, la Convención Americana se refiere a que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos (artículo 8.4).

De tal manera, que el problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional consiste en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el



mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez. La excepción, al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado.

En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena. Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

3.5.5. Publicidad

La Constitución de la República de Guatemala dice que todos los actos de gobierno son públicos (artículo 30); mientras que, por su parte, el Pacto Internacional declara que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (artículo 14.1 Pacto de Derechos Civiles y Políticos); y la Convención Americana de Derechos Humanos dice que el proceso penal deber ser público, salvo en lo que sea necesario preservar los intereses de la justicia.

Secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto. La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y, por tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia.



La publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información. Si bien es cierto que la opción entre un mecanismo u otro no constituye el núcleo político de un proceso, sí manifiesta la forma externa del proceso, que es la transparencia en la administración de justicia.

Además de que la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un Estado republicano, la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio no solo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia.

En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez” (Constitución Política de la República, artículo 12); tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate.

En cuanto a la oralidad, deberá aceptarse la inclusión de documentos y las actas de aquellos actos que, por su naturaleza, no puedan reproducirse en el debate o sea la prueba anticipada. Por supuesto, en cuanto a la concentración y continuidad, estas obligarán al tribunal a dictar la sentencia inmediatamente después del debate. Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal.



3.5.6. La independencia e imparcialidad de los jueces

El tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces.

La independencia del Órgano Judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la Constitución Política de la República, en el artículo 141, prescribe que: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”. Se define aquí el papel que juega el Organismo Judicial dentro del sistema de poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos Ejecutivo y Legislativo.

En relación con la misma garantía, de independencia como órgano, la Constitución en el artículo 205, estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

La independencia personal de los jueces, como ya se señaló, goza también de fundamento constitucional, pues en el artículo 203 se dispone: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aun del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley. Esto se apuntala con el literal c del artículo 205 constitucional, que



prohíbe la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo permite. Lamentablemente, esta norma no ha tenido un adecuado desarrollo en la ley ordinaria, cuestión que se analizará posteriormente, pero existe ya en la carta magna la base para proteger la permanencia de los jueces.

Por disposición constitucional y con el objeto de proteger la independencia de los jueces, se prescribe para estos el derecho al antejuicio (artículo 206).

La imparcialidad no es una condición que se logra creando mecanismos que impidan influencias externas o políticas. Por esto, dentro de las legislaciones se opta por proteger la condición personal del juez, de circunstancias que objetivamente puedan influir en su criterio y afectar, así, la imparcialidad.

En este sentido, el artículo 12 de la Constitución contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en esta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente.

También de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido. Las normas de apartamiento de los jueces, sin embargo, están incluidas en la ley ordinaria. La prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son, entonces, los mecanismos objetivos que la Constitución incluye para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.

Este capítulo versa sobre las bases constitucionales y jurídicas que prevalecen en un verdadero Estado de derecho. Dicho de otra manera, son los pilares que sostienen los derechos de los ciudadanos y deberes constitucionales, asimismo, los derechos humanos que son el bastión del derecho internacional.

Los documentos analizados y comparados contienen protocolos facultativos que han sido firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, también la normativa jurídica nacional vigente, en los procesos penales. Es importante notar que en el análisis final, proporciono elementos suficientes para determinar que existe una

concordancia entre los documentos estudiados en cuanto a derechos y deberes nacionales e intencionales se refiere.

Las conclusiones han permitido comprobar que, desde el mundo académico jurídico, así como de carácter científico, son los fundamentos que permitirán presentar una respuesta a nivel estratégico de Estado y también a nivel jurídico social.

Por consiguiente, el presente capítulo será el camino para el próximo apartado y para las conclusiones finales.



CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS, COMPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CASOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO



En los últimos años, en Guatemala, las investigaciones de oficio se han incrementado por la labor y el esfuerzo realizado por la institución encargada de la persecución penal; esta función es realizada por el Ministerio Público.

La investigación de oficio es un trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, por lo tanto, no es necesaria una instancia de parte. Esto es interesante por lo que preceptúan las leyes de la nación, pero en realidad no se contradice cuando la Constitución de la República de Guatemala indica que el Estado tiene que velar por la justicia de todos sus habitantes. Por otro lado, el sistema de justicia, por medio de Código Procesal Penal, indica que toda investigación se inicia por medio de actos introductorios.

Esto quiere decir, que estas actuaciones se caracterizan porque las realiza un organismo público en el ámbito de sus competencias, sin que nadie haya solicitado previamente su actuación, por cuanto se conoce un hecho constitutivo de delito se decide iniciar una investigación. Es decir, un proceso de instrucción, investigación o sumario sin necesidad que exista una persona que señale algún delito, sin embargo, la ley estipula que para una investigación delictiva es necesario un acto introductorio.

Es conveniente manifestar que, no obstante, puede realizarse, la investigación de oficio no se puede tomar a la ligera; la investigación de oficio está sujeta a la interpretación subjetiva del funcionario público, es un proceso serio de cuándo y bajo qué circunstancias comenzar una investigación de oficio. Esta facultad debe ser la excepción y no la regla, el no entender esto puede derivar en abuso de poder y autoridad. Por esta razón, es que frente a cada comentario no se debe actuar con emotividad. No se debe comenzar una investigación de oficio con base en supuestos.

Tomando en cuenta esos aspectos importantes del estudio, se analizarán a continuación tres casos en donde el Ministerio Público inicio una investigación de oficio, determinando los principios, derechos y garantías que fueron violados por los agentes fiscales del Ministerio Público.



4.1. Análisis de casos de la investigación oficiosa del pastor evangélico Cash Luna, vinculado con el narcotráfico

Noticiero Univisión

Periodistas Gerardo Reyes y Peniley Ramírez

Diciembre 2, 2018

Noticia Relacionada: Cash Luna implicado en escándalo de corrupción en Guatemala.

El noticiero Univisión transmite un video en donde los periodistas hacen saber a todos sus seguidores la investigación llamada: “Los magnates de Dios”M indican que Carlos Luna, pastor evangélico guatemalteco, es muy cercano a la narcotraficante Marllory Chacón, a quien le pedía dinero constantemente.

La publicación de Univisión es parte del especial “Los magnates de Dios”, que pone el foco en cómo las iglesias administran el diezmo que solicitan a los creyentes, como parte complementaria a su fe y a sus buenas acciones para agradar a Dios. Cash Luna no es el único. Según la cadena de televisión también está el caso de la líder espiritual, María Luisa Piraquive, quien es investigada por la fiscalía de Colombia por lavado de activos y enriquecimiento ilícito.



4.1.1. Noticiero hondureño Criterio hn (Periodismo amplio e incluyente)

Pastor evangélico Cash Luna vinculado con el narcotráfico

Diciembre 3, 2018

Tegucigalpa. -Tras una investigación periodística que reveló nexos entre el pastor evangélico Carlos Luna, mejor conocido como “Cash Luna”, con la narcotraficante Marllory Chacón, la fiscal general de Guatemala giró el lunes una orden para investigar al líder religioso. Luna es un líder evangélico guatemalteco que fundó la iglesia Casa de Dios. Dentro y fuera del país es notorio por su presencia mediática y la opulenta vida que lleva.

La investigación de Univisión llamada “Los magnates de Dios” asegura que este era cercano a la narcotraficante, a quien le pedía dinero constantemente. También afirma que Luna sabía de las actividades ilícitas de la narcotraficante sentenciada en 2015 en Estados Unidos a 12 años de prisión.

El trabajo periodístico presenta el testimonio de un piloto que se infiltró en la estructura de tráfico de drogas que dirigía Chacón. Una de las revelaciones más fuertes del testigo de las autoridades antinarcóticos de Estados Unidos es que Cash Luna conocía acerca de las actividades ilícitas de Chacón.

“El piloto aclaró que Luna no se inmiscuía en cuestiones de narcotráfico pero que el pastor sabía de sobra en qué negocio estaba su amiga Chacón y recibía dinero de ella”, establece el reportaje.

La investigación fue realizada por los periodistas Gerardo Reyes y Peniley Ramírez. El equipo entrevistó al piloto colombiano Jorge Mauricio Herrera, señalado de tener vínculos con un poderoso cartel de narcotráfico de su país, pero que no enfrentó ninguna acusación judicial.

Herrera aseguró a Univisión que se infiltró en la organización de Chacón por instrucciones de la Agencia de Lucha contra las Drogas (DEA, por sus siglas en inglés).



Una cámara en el botón de la camisa, con esa misión, el piloto colombiano tuvo información de primera mano que compartió con Univisión. Herrera señala que presenció la primera reunión entre Chacón y Luna en 2010 y explica que grabó los encuentros con una cámara que la DEA le instaló en un botón de su camisa.

“Básicamente estaban hablando de entregas de dinero porque el pastor Cash Luna decía que necesitaban ya empezar a construir y avanzar porque la obra estaba en bases”, dijo Herrera a Reyes, y agregó “el tipo (Luna), créame que era la mano derecha de Marllory... él era el consejero de Marllory. Es un hombre, para mí, manipulador”.

Una persona cercana a la familia Chacón, que pidió no ser identificada, dijo a Univisión que llevó dinero en efectivo a la casa de Luna por órdenes de Chacón. Según la fuente consultada por la cadena, Luna le pedía constantemente dinero a Chacón, lo que a ella le disgustaba.

Con imágenes captadas mediante un dron, el noticiero pudo constatar que Luna compartía con Chacón la entrada a su casa, ubicadas en carretera a El Salvador. Las fotografías aéreas muestran que esa zona solo está poblada por dos residencias, la del pastor y la de la mujer condenada en Estados Unidos por tráfico de cocaína.

La cita entre Chacón y Luna que Herrera describe, fue en la casa de la mujer. El piloto describió a Univisión que observó una “mansión extraordinaria” rodeada de un zoológico “al estilo de Pablo Escobar”. Le llamó la atención, que, en la parte exterior de la casa, al aire libre, se activaban en forma intermitente atomizadores de fragancias para neutralizar el olor del excremento de los animales.

“Llegamos a la portería, había una seguridad tremenda. Pasamos como un primer anillo de seguridad, quedamos encerrados entre dos rejas”, relató Herrera: “El primero que salió en dar la autorización para entrar fue el señor Cash Luna. Él dio la autorización y entramos”, cita la publicación.

Niega señalamiento, el pastor no atendió de manera personal la entrevista que Univisión requirió.



La encargada de comunicación replicó que esto es falso, que no hay pruebas de eso y que siempre han reportado todas las ganancias al Servicio de Impuestos Internos de Estados Unidos (IRS, por sus siglas en inglés). “Lamentamos que haya sido sorprendido en su buena fe por una fuente poco confiable, ya que la información que usted asegura haber recibido de dicha persona es falsa”, respondió Luna.

Cash Luna, de 56 años, se desplaza en un avión Cessna Citation con matrícula estadounidense (N-200LH), según la investigación. La aeronave fue adquirida en septiembre de 2014 bajo Glory Wings 3, una sociedad registrada en Delaware, el paraíso del anonimato corporativo en Estados Unidos.

Luego lo transfirió a Casa de Dios y finalmente lo registró bajo un fondo fiduciario del Bank of Utah que no permite conocer los nombres de los propietarios. En una entrevista con la cadena BBC, Luna dijo que el avión es propiedad de la iglesia.

Una persona familiarizada con la transacción y que pidió no ser identificada explicó a Univisión que la aeronave fue comprada en US\$2 millones. Tras la compra, Luna le hizo algunas mejoras por unos US\$250 mil y pintó en una de las turbinas la leyenda “Marcos XII”, un pasaje bíblico.

La Casa de Dios, la iglesia, ubicada en el kilómetro 21 hacia carretera a El Salvador, tuvo un costo de US\$44 millones y fue inaugurada en 2013 por el expresidente Otto Pérez Molina. La infraestructura tiene la forma de paloma, que simboliza al espíritu santo y tiene capacidad para recibir a 12 mil personas y 3 mil espacios de parqueo para carros.

La cadena de televisión estadounidense, Univisión, publicó ayer una investigación que revela los vínculos entre el pastor evangélico Carlos Luna –conocido como Cash– y Marllory Chacón, condenada en Estados Unidos a 12 años de prisión por narcotráfico.



4.1.2 Prensa Libre, Guatemala

Por Irving Escobar

Publicado el 4 de diciembre de 2018 a las 19:12 h

Abogada niega que su clienta, Marllory Chacón, lavó dinero con Cash Luna

Las acusaciones de que Marllory Chacón lavó dinero para el pastor Cash Luna son falsas, dijo Bonnie Klapper, abogada de la guatemalteca, sentenciada por narcotráfico en EE. UU., y señalada en una publicación de Univisión.

“La forma en que la prensa acosa a la Sra. Chacón e inventa 'hechos' está fuera de control. Estoy al tanto de las acusaciones que aseguran que Marllory Chacón lavó dinero para Cash Luna. Estas son falsas”, dice la abogada en un comunicado. Su oficina está en Nueva York.

El nombre de Marllory Chacón destaca en un reportaje de Univisión titulado “Magnates de Dios”, en el cual, en un capítulo sobre Guatemala, señala que ella supuestamente “entregaba importantes cantidades de dinero al pastor” Cash Luna, líder de la iglesia Casa de Dios.

Chacón fue condenada a 12 años de cárcel en Estados Unidos en 2015, por ser parte de una estructura de narcotráfico y lavado de dinero con operaciones en Centroamérica y Sudamérica.

Klapper alude a la declaración del piloto colombiano Jorge Mauricio Herrera, quien en diálogo con Univisión señaló que trabajó para la estructura de Chacón como infiltrado de la Agencia de Lucha contra las Drogas de Estados Unidos (DEA).

Cash Luna negó ayer lunes lo publicado por Univisión, de la cual dijo que pretende dañar la honorabilidad e integridad de su labor. Aseguró que ha cumplido con las normativas y obligaciones a las que está sujeto.



4.1.3. Prensa Libre de Guatemala

Por Kenneth Monzón

Publicado el 5 de diciembre de 2018 a las 11:12 h

Cash Luna es investigado por la Fiscalía contra el Lavado de Dinero

La fiscal general, María Consuelo Porras, confirmó que la institución ya comenzó el análisis de los supuestos nexos entre el pastor Cash Luna y Marllory Chacón, “la Reina de sur”, condenada en Estados Unidos, que reveló la cadena Univisión.

“Específicamente será la Fiscalía contra el Lavado de Dinero y Otros Activos”, respondió la jefa del Ministerio Público (MP), María Consuelo Porras, durante una reunión con periodistas. Porras recalcó que, “de oficio”, comenzó la averiguación y revisión acerca de los presuntos nexos que mantuvo Carlos Luna con Marllory Chacón, “la Reina del sur”, condenada a 12 años de prisión en Estados Unidos por narcotráfico.

La jefa del MP agregó: “Será esta fiscalía quien me esté presentando en su momento el resultado de la investigación para ver el tipo de informe, qué personas podrían estar involucradas si el delito se cometió o no se cometió y entonces con el mayor de los gustos estaría informando”.

Porras informó que es “su obligación” iniciar la investigación de oficio, cuando no hay una persona que lo denuncie.

“A manera que Guatemala pueda estar segura de que todo se está investigando, objetiva e imparcialmente, se informará si hay comisión de algún tipo de delito y quiénes son las personas que pudieran estar involucradas y responsables de cualquier hecho delictivo”, añadió Porras.

La investigación inició debido al reportaje de investigación que transmitió la cadena Univisión durante el fin de semana titulado: “Los magnates de Dios”. El reportaje de investigación presentó el testimonio de un piloto que se infiltró en la organización de trasiego de drogas, dirigida por Chacón.



Sara Sandoval, titular de la Fiscalía contra el Lavado de Dinero y otros Activos, fue consultada vía telefónica y explicó los primeros pasos de la indagatoria. “Lo primero será la reunión con el fiscal a que se le asignará el caso porque la instrucción fue recibida ayer y ahí se establecerán las líneas de investigación”, mencionó Sandoval.

Será un agente fiscal y un auxiliar quienes lideren la investigación. “La investigación que se hace es en cuanto al edificio, a la construcción. Es decir, el dinero utilizado para la construcción del edificio. Supongo que ahora que ya comenzó la investigación, de la iglesia van a llegar a la fiscalía”, agregó Sandoval.

La jefa de la fiscalía contra el blanqueo de dinero especificó que a la televisora estadounidense no se pedirá alguna información. “Con el reportaje se inició la investigación de oficio”, dijo. En cuanto al tiempo de la investigación, Sandoval recordó que los indicios serán desde el año que comenzó a construirse el templo. “Podría ser de más de una década”, especificó la fiscal.

La fiscal Sandoval descarta, de momento, un acercamiento o citación con el pastor Luna. “De momento iniciamos el caso, si ellos se presentan a la Fiscalía los atenderemos”, afirmó.

Comunicados del pastor Cash Luna, el pastor Luna y la iglesia que dirige divulgaron comunicados el lunes último para rechazar los señalamientos.

“Somos una iglesia que, desde su fundación, hace 22 años, ha cumplido con las leyes de Guatemala. Estamos inscritos en el Ministerio de Gobernación como una iglesia legalmente constituida, cumplimos con nuestras obligaciones tributarias ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), pagando todos nuestros impuestos”, se lee en el comunicado de la iglesia.

Agrega: “Estamos registrados ante la Intendencia de Verificación Especial (IVE), ente regulador de prevención de lavado de dinero, a la que reportamos mensualmente”.



“Además, hemos sido auditados por dichas instituciones, somos una entidad solvente y congruente con nuestros principios y valores, comprometidos con el proceso de la lucha contra el lavado de dinero en el país”, menciona.

Por su parte, Luna expresa: “Deseo comunicar que rechazo categóricamente el contenido de la noticia generada por personas que desconocen mi trayectoria de 22 años al frente de Casa de Dios, que pretende dañar la honorabilidad e integridad en mi labor”.

4.1.4. El Nuevo Herald Periódico (Florida, Estados Unidos)

Por Jimena Tavel

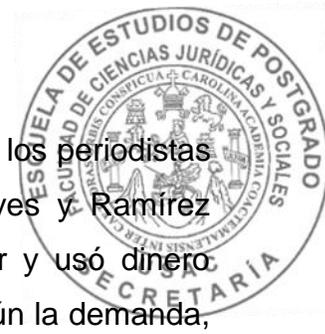
6 de junio de 2019

Pastor acusado de narcotráfico demanda a Univisión por difamación

En diciembre de 2018 le acusaron de lavar dinero y colaborar con la narcotraficante guatemalteca Marllory Chacón Rosell, más conocida como la Reina del Sur.

Ahora, seis meses después, el pastor Carlos “Cash” Luna, líder de una congregación evangélica con más de 25,000 feligreses, quiere limpiar su nombre en los tribunales en Florida. Luna y su iglesia Casa de Dios, con sede en Guatemala, presentaron una demanda por difamación la tarde del miércoles en el Tribunal del Onceno Circuito Judicial del Condado Miami-Dade en contra de la cadena de televisión hispana Univisión y algunos de sus empleados.

La litigación estipula que Univisión reportó información falsa y difamatoria en un proyecto titulado “Los magnates de Dios”. Univisión no respondió a una solicitud de comentario para esta nota. El abogado principal de Luna es Charles Harder, de California. Harder se negó a responder preguntas sobre la demanda este jueves, pero hizo una declaración ante la prensa afuera de la corte.



La demanda estipula que Univisión “ignoró la verdad” y nombra a los periodistas Gerardo Reyes y Peniley Ramírez, ambos residentes de Miami. Reyes y Ramírez reportaron que Luna sirvió de consejero cercano de la Reina del Sur y usó dinero relacionado con el narcotráfico para construir un nuevo templo que, según la demanda, tiene una capacidad para 12 000 fieles y un costo de \$45 millones.

Los periodistas atribuyeron las revelaciones, en parte, a Jorge Mauricio Herrera Bernal, un “traficante de droga confeso”, según la demanda. “Las afirmaciones hechas por Univisión son 100 por ciento falsas, altamente difamatorias y muy y muy dañinas”, indicó Harder.

El colombiano Herrera Bernal enfrentó cargos de intento de homicidio y retención involuntaria a finales de 2017 y principios de 2018 en Estados Unidos, indica la demanda. También dice que durante una audiencia en ese entonces, el juez presidiendo que llevaba el caso declaró que le parecía que Bernal “no era mentalmente competente”.

En mayo de 2018, según la demanda, el propio abogado de Bernal describió a su cliente como “paranoico” y “delirante”. Harder manifestó el jueves que el reportaje de Univisión causó que las personas cuestionen la credibilidad y motivaciones de Luna, que siempre ha trabajado en contra de la corrupción en Guatemala.

Según la demanda, Harder y su equipo legal buscan un juicio con un jurado y una compensación financiera mínima de \$15,000 por los daños.

“Estas declaraciones han violado mi reputación, así como la de nuestra iglesia, Casa de Dios, al cuestionar mi honorabilidad e integridad como líder, ciudadano y administrador honesto y eficiente”, sentenció Luna.

4.1.5. Análisis del caso Cash Luna

- El Ministerio Público inicia investigación de oficio, sin actos introductorios; motivo por el cual se determina que fue violado el principio de legalidad (artículo 12 y 14



de la Constitución Política de la República. Artículo 1 y 2, Código Procesal Penal. Artículos 9.1 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 7.2, 8 y 9 Convención Americana Derechos Humanos).

La Constitución Política de Guatemala y las leyes penales facultan al Ministerio Público para realizar una investigación de oficio, lo que no especifica la ley es: si el Ministerio Público puede llevar a cabo una investigación de oficio sin actos introductorios, además no está muy claro, o es escueto, cuáles son los parámetros, los motivos, y fundamentos sobre los cuales esta institución del Estado puede iniciar esta clase de investigación. En consecuencia, se está violando el principio de legalidad. Si con el reportaje inicia la investigación de oficio, ¿por qué no iniciar solicitando información al noticiero que la difundió? Se supone que realizaron una investigación periodística, ¿o no?.

- Se inicia investigación de oficio por una noticia de televisión, o periodística en donde según datos de los mismos periodistas, dicen son datos de un colombiano traficante de drogas confeso y mentalmente no competente.

¿La noticia de un canal de televisión es considerada acto introductorio en las leyes del Estado guatemalteco o en otro país del mundo? Es por ello que hay violación al principio de legalidad internacional.

En el caso particular del pastor Cash Luna, la investigación de oficio inicia por un reportaje periodístico de Univisión, en la cual dos periodistas llevan a cabo una investigación sobre versiones vertidas por un delincuente colombiano, narcotraficante, confeso y mentalmente no competente, esta información fue obtenida por Charles Harder, abogado defensor de Carlos Luna, de acuerdo con su investigación determinó que el colombiano había intentado suicidarse por lo que un juez competente le declaró mentalmente no competente. Las versiones vertidas por el colombiano Herrera Bernal eran sobre las aportaciones en dólares que la señora Marllory Chacón realizó al pastor para la construcción de la iglesia Casa de Dios, ubicada en carretera a El Salvador.



De acuerdo con la noticia, Sara Sandoval, titular de la Fiscalía contra el Lavado de Dinero y otros Activos, fue consultada vía telefónica y explicó los primeros pasos de la indagatoria. La jefa de la fiscalía contra el blanqueo de dinero especificó que a la televisora estadounidense no se pedirá alguna información. “Con el reportaje se inició la investigación de oficio”.

- La noticia periodística es difundida por un noticiero televisivo internacional llamado Univisión, dicha noticia asegura que el pastor es culpable de lo que dice un traficante de drogas, violando su derecho de inocencia nacional e internacionalmente.

La noticia tiene relevancia internacional porque el noticiero es visto en casi toda Latinoamérica; haciendo ver al imputado como culpable de los hechos, violando el derecho constitucional e internacional de presunción de inocencia. También hace mención de que no es el único pastor que comete esta clase de delitos.

En este sentido, hay violación al principio de inocencia al asegurar que el pastor Cash Luna construyó la iglesia Casa de Dios con dinero del narcotráfico. Tres días después la señora fiscal informa que se iniciará una investigación de oficio.

- Dos días después de la noticia de Univisión, la abogada de la señora Marllory Chacón dice que la noticia es falsa.

Desde la oficina en Nueva York, la Bonnie Klapper, abogada de la guatemalteca Marllory Chacón, quien fue condenada en Estados Unidos, niega que su clienta, Marllory Chacón, lavó dinero con Cash Luna, estas acusaciones son falsas indicó la abogada. La forma en que la prensa acosa a la Sra. Chacón e inventa 'hechos' está fuera de control. El nombre de Marllory Chacón destaca en un reportaje de Univisión titulado “Magnates de Dios”.

La abogada Klapper alude a la declaración del piloto colombiano Jorge Mauricio Herrera, quien en diálogo con Univisión señaló que trabajó para la estructura de



Chacón como infiltrado de la Agencia de Lucha contra las Drogas de Estados Unidos (DEA).

- Todas las fuentes que fueron consultadas no revelan identidad.

¿Puede un noticiero de televisión utilizar testigos protegidos? De no ser así, por qué no revela quiénes son los otros testigos que dicen que en realidad les consta que el pastor Cash Luna recibió dinero del narcotráfico y ese dinero fue utilizado para la construcción de la iglesia? En todo caso deben denunciarlo, ellos realizaron una investigación periodística, ¿o la ley les prohíbe como noticieros decir la verdad? En su investigación indican que hay más personas que conocen del caso, pero que solicitaron omitir sus nombres, esto quiere decir que tienen bien ubicados a estas personas.

- Incumplimiento del Estado de Guatemala en velar por sus habitantes libertad y justicia.

Se involucra a agentes que pertenecen a la agencia internacional de drogas.

Si las agencias de inteligencia de Estados Unidos, específicamente la Dirección Antidrogas, tuvieran pruebas concretas, las hubiera presentado. Un país como Estados Unidos no realiza ningún señalamiento contra nadie, si no está completamente seguro de que sus investigaciones tienen fundamentos, principalmente cuando el daño es a sus ciudadanos. Todo lo contrario, en el caso del Estado de Guatemala, al no cumplir con sus deberes constitucionales en garantizarles a sus habitantes la libertad y la justicia.

- El Ministerio Público no ha cumplido con los principios fundamentales estipulados en su ley, objetividad y legalidad.

La supuesta investigación del Ministerio Público hasta la fecha lleva seis meses, ante la cual no se sabe absolutamente nada, al solicitar información sobre este caso indican que está bajo reservas, es decir, que aún no se puede saber nada. Con ello no están cumpliendo con el artículo 7 de su reglamento, mientras tanto,



un ciudadano guatemalteco tiene que continuar con las violaciones a sus derechos, principios y garantías.

Sin temor a un análisis imparcial, se puede asegurar que otro país desarrollado no hubiera realizado ninguna investigación de oficio por un reporte noticioso porque sus leyes no permiten que se realice una investigación sin actos introductorios, en todo caso, ya hubiera confirmado o protegido a su ciudadano.

- El Ministerio Público inició la investigación con base en supuestos, principalmente por lavado de dinero, violando la integridad, honorabilidad y credibilidad del pastor Carlos Luna.

En un comunicado de la iglesia Casa de Dios, dice: “Somos una iglesia que, desde su fundación, hace 22 años, ha cumplido con las leyes de Guatemala. Estamos inscritos en el Ministerio de Gobernación como una iglesia legalmente constituida, cumplimos con nuestras obligaciones tributarias ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), pagando todos nuestros impuestos”.

Agrega: “Estamos registrados ante la Intendencia de Verificación Especial (IVE), ente regulador de prevención de lavado de dinero, a la que reportamos mensualmente”.

“Además, hemos sido auditados por dichas instituciones, somos una entidad solvente y congruente con nuestros principios y valores, comprometidos con el proceso de la lucha contra el lavado de dinero en el país”, menciona.

Como puede comprobarse, la investigación de oficio que realiza el Ministerio Público en contra del pastor Carlos Luna, da inicio por una nota periodística poco profunda en investigación, lleva hasta la fecha un poco más de seis meses, pero la importancia en este caso es que no realiza actos introductorios como lo especifica el Código Procesal Penal.

Es notoria la violación a principios, derechos nacionales e internacionales, asimismo, una falta de voluntad al cumplimiento de los deberes del Estado de Guatemala, afectando de esta manera a la iglesia, al propio pastor y por si fuera poco, al mismo Estado guatemalteco.



4.2 Análisis de la investigación oficiosa de la primera dama de la nación

El Ministerio Público investigará a Patricia Marroquín de Morales, la primera dama de la nación, quien es señalada por supuestamente haber recibido cheques con financiamiento electoral ilícito.

Publinews

Por Jerson Ramos

22 de febrero 2019

El Ministerio Público (MP) inició una investigación en contra de la primera dama Patricia Marroquín de Morales.

La fiscal general Consuelo Porras hizo el aviso oficial de las acciones del órgano encargado de la persecución penal en contra de la esposa del presidente Jimmy Morales.

De acuerdo con los señalamientos, la primera dama y el mandatario habrían recibido un total de Q. 250 mil por medio de cuatro cheques.

La persona que pudo entregar dicho monto fue Othmar Sánchez, amigo del mandatario y quien ahora ocupa una curul en el Parlamento Centroamericano (Parlacén).



Las investigaciones se iniciaron de oficio, en seguimiento a una publicación de un medio escrito, por lo tanto, es un caso que ya está bajo investigación, esto fue lo que indico Stuardo Campo, jefe de la Fiscalía contra la Corrupción, en entrevista con Emisoras Unidas.

También agregó que el Ministerio Público tiene un antecedente de una investigación que comenzó en 2016, relacionado con algunos contratos que habían sido suscritos por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia con la entidad Fulanos y Menganos para la prestación de determinados servicios.

Ahora se va a profundizar para determinar qué vinculación podría existir entre estos contratos y los cheques y las personas mencionadas en la investigación periodística.

Asimismo, el MP profundizará para establecer la ruta del dinero y eso permitirá orientar al ente investigador para tomar una decisión objetiva en cuanto a la salida legal que se tendrá, explicó el entrevistado.

4.2.1 Soy 502

Periodista Evelyn De León

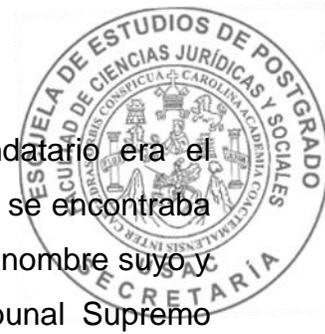
23 de febrero 2019

La primera dama sale del país en medio de una investigación penal

La primera dama, Patricia Marroquín de Morales, sale del país este sábado en medio de la investigación penal por supuestamente haber recibido fondos para la campaña electoral de 2015.

El Ministerio Público informó que inició una investigación de oficio por los cheques que podrían haber sido emitidos a favor de la primera dama, Patricia Marroquín de Morales, esposa del presidente Jimmy Morales, durante la campaña electoral de 2015.

Según una publicación de elPeriódico, cuando el ahora mandatario era el secretario general del Frente de Convergencia Nacional (FCN-Nación) y se encontraba en plena campaña electoral, entre 2014 y 2015, las cuentas bancarias a nombre suyo y del partido recibieron aportes que no habrían sido reportados al Tribunal Supremo Electoral (TSE).



Entre los financistas del FCN-Nación se encontraría uno de los amigos más cercanos de Morales, Gilmar Othmar Sánchez Herrera, quien hoy es diputado al Parlamento Centroamericano (PARLACEN). En ese tiempo, la Corporación Fulanos y Menganos (propiedad de Sánchez Herrera) habría girado al menos cuatro cheques que suman Q250 mil a nombre de James Ernesto Morales Cabrera (Jimmy Morales) y de Patricia Marroquín, esposa del presidente.

4.2.2. Agencia EFE

Edición América

22 de febrero 2019

La Fiscalía Anticorrupción investiga de oficio a la primera dama de Guatemala

La jefa del Ministerio Público de Guatemala, Consuelo Porras, confirmó este viernes que se iniciará de oficio una investigación contra la primera dama del país, Patricia Marroquín de Morales, por la recepción anómala de cheques durante la campaña de 2015, que llevó a su marido a la presidencia.

Porras se limitó a confirmar a los medios de comunicación que la Fiscalía Contra la Corrupción inició “de oficio” las pesquisas después de una publicación del medio local el Periódico en la que se señalaba que la primera dama y su marido, el presidente Jimmy Morales, recibieron durante la campaña de 2015 varios cheques por un valor de 250 000 quetzales (unos 32.400 dólares).



Habría sido el diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) Othmar Sánchez, ya señalado en otra causa, el que habría girado esos cheques a través de la Corporación Fulanos y Menganos para la campaña de Morales, bien a nombre de la ahora primera dama o del presidente.

Según la investigación periodística, uno de los cheques, por 50 000 quetzales (6,476 dólares) fue girado a nombre de Patricia Marroquín.

Esta es la primera investigación que se abre en contra de la primera dama de Guatemala por la presunta recepción de fondos para la campaña electoral del 2015 que llevó al poder a su esposo.

El secretario de Comunicación Social de la Presidencia, Alfredo Brito, manifestó a Efe que el Organismo Ejecutivo siempre ha sido respetuoso del sistema de justicia.

“En este caso donde se anuncia una investigación de oficio que alude a la primera dama de la nación, mantenemos la misma postura de respeto a la institucionalidad y al debido proceso”, agregó.

También anunció que “nosotros estaremos atentos al curso de la investigación y reiteramos nuestra confianza en la objetividad e imparcialidad del ente investigador en la aplicación de la justicia en nuestro país”.

4.2.3. Acciones del Ministerio Público

Diario La Hora, por Denis Aguilar

27 de febrero de 2019

La fiscal general María Consuelo Porras indicó que se podría decretar arraigo en contra de la primera dama, Patricia Marroquín de Morales, dependiendo de los resultados que arroje la investigación que comenzó en su contra el Ministerio Público (MP), debido a unos cheques emitidos a su nombre y a nombre del presidente Jimmy Morales durante la campaña electoral de 2015.

La Fiscalía Contra la Corrupción indaga el origen y destino de algunos cheques de la Corporación Fulanos & Menganos que fueron emitidos a nombre de la ahora pareja presidencial entre 2014 y 2015, cuando dicha empresa era administrada por Othmar Sánchez, ahora diputado al Parlamento Centroamericana (PARLACEN).



“El arraigo, sobre la base de la investigación se tomarán las medidas que correspondan y si en un momento dado, la Fiscalía que está realizando la investigación estimara la procedencia de esta solicitud igualmente la va a hacer”, señaló la fiscal general.

Porras mencionó que ahora se está realizando la “construcción de una investigación para tener los fundamentos que puedan dar soporte para pedir cualquier acción legal”.

La jefa del MP mencionó que dependerá del curso que tome la investigación por este caso para que se pueda determinar las acciones que se van a tomar. La fiscal general anunció una investigación de oficio por este caso.

La fiscal general también fue consultada respecto a una eventual solicitud de antejuicio contra el presidente Jimmy Morales y los elementos que se requieren para solicitar la misma, a lo que aseguró que dependerá de los elementos que deriven de las pesquisas que se realicen.

“Si de la investigación se establece que hay algún elemento que incida en la intervención de fraude del señor presidente igualmente se accionará inmediatamente”, explicó la jefa del Ministerio Público, respecto a la investigación sobre los cheques que involucran al mandatario.

“La única situación es esperar el curso que lleva la investigación para poder determinar estos elementos fundamentales que puedan concatenar en la posible comisión de un hecho ilícito”, indicó en su intervención.



Las declaraciones de Porrás se dieron luego de un acto para la entrega del certificado ISO 9001-2015 a la Unidad de Evaluación de Desempeño del Ministerio Público (MP).

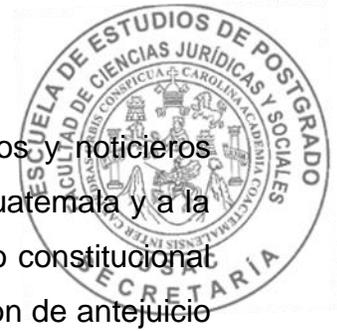
Una investigación del matutino el Periódico detalló que entre junio de 2014 y junio de 2015, el presidente Jimmy Morales y su esposa, Patricia Marroquín de Morales, habrían recibido al menos Q1 millón por parte de la parte de la Corporación Fulanos & Menganos.

4.2.4. Análisis del caso de la investigación de oficio a la primera dama de la nación Patricia Marroquín de Morales

- El Ministerio Público inicia investigación de oficio, sin actos introductorios; considerando la violación principio de legalidad (artículo 12 y 14 de la CPR. Artículo 1 y 2, CPP. Artículos 9.1 y 15 del PIDCP. Artículos 7.2, 8 y 9 CADH).

La Constitución Política de Guatemala y las leyes penales no están definidas si el Ministerio Público puede realizar una investigación de oficio, aun así, dicha investigación debe llevarse dentro del margen de la ley, es decir, que el Ministerio Público no puede realizar una investigación de oficio sin actos introductorios, al no estar definidos los parámetros, los motivos, y fundamentos sobre los cuales esta institución del Estado, puede iniciar esta clase de investigación, se hace necesario legislar sobre la misma. En consecuencia, se está violando el principio de legalidad.

- Se inicia investigación de oficio por una noticia de un periódico que se basa en una noticia con poco nivel de credibilidad.
- La noticia periodística es difundida por el Periódico, dicha noticia señala a la pareja presidencial.



La noticia tiene relevancia internacional, es difundida por medios y noticieros internacionales, haciendo ver al presidente de la República de Guatemala y a la primera dama como culpables de los hechos, violando el derecho constitucional e internacional de presunción de inocencia. También hace mención de antejuicio y arraigo sin determinar la veracidad de los hechos que son señalados, haciendo notar que hasta la fecha actual, no se cuentan con elementos de valor probatorio para inculpar a la mencionada pareja.

En este sentido, hay violación al principio de inocencia al referirse a ellos como culpables de los hechos en mención.

- Se inicia la investigación de oficio por parte del Ministerio Público por una nota de prensa.

La fiscal general anunció una investigación de oficio por este caso.

La fiscal general también fue clara en sus declaraciones, cuando fue consultada al respecto a una eventual solicitud de antejuicio contra el presidente Jimmy Morales y los elementos que se requieren para solicitar la misma; ella aseguró que dependerá de los elementos que deriven de las pesquisas que se realicen.

La fiscal general María Consuelo Porras también manifestó que se podría decretar arraigo en contra de la primera dama, Patricia Marroquín de Morales, que todo dependiendo de los resultados que arroje la investigación que comenzó en su contra el Ministerio Público (MP), esto debido a unos cheques emitidos a su nombre y a nombre del presidente Jimmy Morales durante la campaña electoral de 2015.

El antejuicio y el arraigo girarán sobre la base de la investigación, de acuerdo con estos procesos de obtención de evidencias, se tomarán las medidas que correspondan y de esta manera, la Fiscalía realizará la investigación pertinente, estimará si proceden o no las solicitudes, señaló la fiscal general.



Porras mencionó en esa fecha que se realizaría la construcción de una investigación para tener los fundamentos que puedan dar soporte para pedir cualquier acción legal, aspectos que hasta la fecha son una incógnita.

Nuevamente, se toma como base una noticia periodística para una investigación de oficio, como todos los casos similares, se tiene que tener paciencia y esperar el resultado de las investigaciones.

4.3. Análisis de casos de la investigación oficiosa contra la señora Amparo Vicenta García Mayorga con número de expediente MP700-2016-122 (inicia la investigación de oficio del Ministerio Público)

Noticia por medio de una página de redes sociales, Facebook

El Moralence Q-18 100 %

12 de septiembre de 2016

Denuncia anónima en la cual documentaron a través de fotografías, que un vehículo propiedad de la señora Amparo Vicenta García Mayorga, dos personas desconocidas de sexo masculino, una persona de sexo femenino, lanzaban desde el puente Oneida, ubicado en Morales, Izabal, sobre el río Motagua cubetas que contenían en su interior desechos contaminantes.

4.3.1. Acciones del Ministerio Público

Expediente MP700/2016/122, Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente de Izabal

De fecha 26 de septiembre de 2016

Oficio dirigido al Jefe de Sección del Registro de Vehículos, Traspaso y Modificaciones Superintendencia de Administración Tributaria, en donde el auxiliar fiscal I Marco Antonio López Areses, solicita información sobre los datos que obran

sobre las placas de circulación del vehículo P-655BJN, el cual fue visto sobre el puente Oneida, según consta en las fotografías subidas en las redes sociales, el día 12 de septiembre del 2016.



Oficio de fecha 28 de junio del 2017, dirigido a la licenciada Ana Marisol Escobar Barrios, del Registro Nacional de las Personas, de Puerto Barrios Izabal, en donde el auxiliar fiscal I Marco Antonio López Areses, solicitando si en los archivos digitales del Renap, se encuentra inscrita la señora Amparo Vicenta García Mayorga, a la vez, de ser afirmativo, le solicita que emita un certificado de nacimiento.

El 14 de febrero del 2019, se presenta el memorial dirigido al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Puerto Barrios Izabal, en donde el auxiliar fiscal Marco Antonio López Areses, comparece respetuosamente ante el juez solicitando la citación de primera declaración de Amparo Vicenta García Mayorga.

En dicho documento expone que la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente de Izabal, el día 12 de septiembre del año 2016, fue recibida la denuncia anónima en la cual documentaron a través de fotografías que la señora Amparo Vicenta García Mayorga, en compañía de dos personas desconocidas de sexo masculino, del puente Oneida, ubicado en Morales Izabal, lanzaban sobre el río Motagua cubetas que contenían en su interior desechos contaminantes. La fiscalía por medio de la Superintendencia de Administración Tributaria se verificó que el vehículo que fue utilizado para dicho delito, era propiedad de la señora en mención.

Se presenta el fundamento de derecho y se realiza la petición para que admita para su trámite al memorial y se inicie el control jurisdiccional, presentando a su vez los medios de investigación.



Con fecha 5 de marzo del 2019, se presenta el memorial dirigido al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Puerto Barrios, Izabal, en donde el auxiliar fiscal Marco Antonio López Areses, comparece respetuosamente ante el juez solicitando la citación de primera declaración de Gelver Antonio Palma León.

En dicho documento expone que la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente de Izabal, el día 12 de septiembre de 2016, fue recibida la denuncia anónima en la cual documentaron a través de fotografías que la señora Amparo Vicenta García Mayorga, en compañía de dos personas desconocidas de sexo masculino, del puente Oneida, ubicado en Morales, Izabal, lanzaban sobre el río Motagua cubetas que contenían en su interior desechos contaminantes. La fiscalía, por medio de la Superintendencia de Administración Tributaria, se verificó que el vehículo que fue utilizado para dicho delito, era propiedad de la señora en mención.

En las investigaciones que la Agencia Fiscal realizó, se obtuvo información que el Juzgado de Asuntos Municipales, en el expediente identificado con el número 070-2016 S/JAM de fecha 22 de septiembre del año 2016 se determinó que el señor Gelver Antonio Palma de León, alquiló el vehículo ya relacionado a la señora Amparo Vicenta García Mayorga con el objeto de lanzar plumas y vísceras de aproximadamente cien pollos.

Se presenta el fundamento de derecho y se realiza la petición para que admita para su trámite al memorial y se inicie el control jurisdiccional, presentando a su vez los medios de investigación.

4.3.2. Análisis del caso de la señora Amparo Vicenta García Mayorga

- El Ministerio Público inicia investigación de oficio, sin actos introductorios; considerando la violación principio de legalidad. (Artículo 12 y 14 de la CPR. Artículo 1 y 2, CPP).



El Ministerio Público no puede realizar una investigación de oficio sin actos introductorios, los cuales están regulados en los artículos 297 al 308 del Código Procesal Penal. Aunque la Constitución Política de Guatemala señala que es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, asimismo, el mismo Código lo faculta para realizar la persecución penal y su ley orgánica en sus artículos 1 y 2, le faculta para dirigir las investigaciones de acción pública debe realizarlo con el apego del principio de legalidad. Por lo tanto, estas investigaciones deben regirse por lo estipulado por la ley. Se infiere que no hay parámetros jurídicos sobre los cuales se pueda realizar una investigación de esta naturaleza, por lo tanto, se tiene la necesidad de legislar al respecto y de esta manera actuar con fundamento legal el Ministerio Público.

- Se inicia investigación de oficio por una denuncia anónima de una red social, sindicando a la señora Amparo Vicenta García Mayorga,

La denuncia se realiza por medio de una nota en Facebook, El Moralence Q-18 100 %, la nota contiene fotografías donde se identifican las placas de vehículo propiedad de la señora García Mayorga, pero las investigaciones realizadas determinaron que el vehículo en mención fue rentado al señor Gerver Antonio Palma León.

- Se inicia la investigación de oficio por parte de la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente de Izabal, por denuncia anónima, con expediente MP700-2016-122.

El auxiliar fiscal Marco Antonio López Areses, inicia la investigación de oficio por medio de una denuncia anónima, la cual no está considerada como un acto introductorio dentro del derecho penal, por lo tanto, se determina que no tiene fundamento legal para realizarse.



Después de las investigaciones del caso, el auxiliar fiscal solicita en memorial la citación como primera parte de la señora García Mayorga, y luego del señor Palma León.

En este caso, se manifiesta que la investigación de oficio la realiza la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente de Izabal, pero las realiza con base en una denuncia anónima, la cual no está tipificada como fundamento legal en el Código Procesal Penal guatemalteco, ni en otra ley que respalde dicho proceso por parte del Ministerio Público, lo que hace que exista violación con el debido proceso, con el principio de legalidad y violación con los derechos constitucionales de los guatemaltecos, en este caso específico, de la señora García Mayorga.

4.4. Análisis de métodos y herramientas utilizadas para alcanzar los objetivos propuestos de la investigadora

Como parte del diseño metodológico de esta investigación fue determinante establecer una relación directa con los agentes fiscales del Ministerio Público en Puerto Barrios, Izabal, utilizando el mejor método de recolección de datos y de instrumentos con el objeto de lograr los objetivos propuestos en la investigación. De esta manera se obtuvo una comunicación directa con fuentes de primer nivel como los señores fiscales, quienes tienen a su cargo estas investigaciones de oficio.

Se realizaron entrevistas personales, por medio de preguntas directas, asimismo, se les solicitó a los señores fiscales responder un cuestionario con preguntas específicas sobre el tema.

En las entrevistas realizadas, todos los fiscales respondieron conocer cuáles son los actos introductorios para ejercer la acción penal en Guatemala. Para ello se refirieron únicamente al Código Procesal Penal.



Al consultarles si dentro de los actos introductorios descritos en el Código Procesal Penal, se encuentra la investigación de oficio, todos concuerdan que este tipo de investigación no aparece legalmente establecido en los actos introductorios, además coinciden en que no existe ningún artículo de la ley que estén legislados. Estas investigaciones sin actos introductorios son normales, para que se lleven a cabo es necesario una orden superior, o simplemente que sea interesante para investigar.

Con lo que respecta a las investigaciones de oficio que han realizado sin actos introductorios, la mayoría especifica que no lo han hecho, con excepción del fiscal encargado de la fiscalía de Delitos Ambientales, que indica sí haber realizado más de una, pero que tienen conocimiento que algunos agentes fiscales han realizado estas investigaciones.

A los agentes fiscales se les consultó su opinión sobre si la investigación de oficio sin actos introductorios puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías fundamentales de personas investigadas. En este sentido, muchos tienen dudas porque dicen que sí es posible, porque se les viola la presunción de inocencia, otros hacen mención que como está estipulado por la ley, no creen que se viole ningún derecho, pero reconocen que no hay artículo en el Código Procesal Penal que los faculte, pero que también hay casos que al concluir la investigación se desestiman por no encontrar persecución penal y algunos inculpados han guardado prisión por años.

4.5. Consideraciones a los análisis, perspectivas, casos y argumentos de expertos en las investigaciones de oficio

La actuación de oficio no está regulada por ley suprema, la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece en su artículo 251: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales autónomos cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



De tal manera, que la ley suprema faculta al Ministerio Público para el cumplimiento de la ley. Aquí es donde algunos estudiosos del derecho indican que, como es parte de la Administración Pública, puede actuar de oficio en delitos contra la Administración Pública.

Además, la Ley del Ministerio Público, en su artículo dos define:

“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Nótese que la ley no faculta al Ministerio Público para actuar de oficio, pero además tiene que velar por el cumplimiento de las leyes de Guatemala. La actuación de este órgano del Estado debe estar basado en el cumplimiento de tres principios básicos: objetividad, imparcialidad y fundamentalmente legalidad.

Estos principios son fundamentales en la actuación del Ministerio Público, la no aplicación de ellos determina procedimientos y procesos fuera del orden constitucional y penal.

El artículo 152 de la Constitución Política dice: “El ejercicio del poder público está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Ninguna persona sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

Por lo tanto, las actuaciones del Ministerio Público, como organización del Estado y como personas individuales en el ejercicio de la administración se suscriben en el cumplimiento de las leyes, estas actuaciones están bastante claras, es decir, que no hay dudas en cuanto a la actuación del Ministerio Público.



Para complementar dichas acciones públicas de oficio, que tiene este órgano del Estado, las cuales son la base jurídica del tema que se está analizando el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice:

“Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales (...).

Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

Ante el orden de ideas descritas anteriormente, se tiene que agregar, que en las actuaciones del Ministerio Público y sus fiscales, tiene la función de investigar no solo de acuerdo a las leyes nacionales, sino además con los tratados y convenios internacionales, ello se complementa para la preservación del Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.

La presente investigación aborda en capítulos anteriores los procesos del estudio científico, la fundamentación teórica, filosófica y conceptual, así como la base jurídica que han permitido tener el andamiaje sólido que sostendrá la exposición de casos, que permiten al estudio, alcanzar el logro de los objetivos trazados, y concluir con la confirmación de la hipótesis planteada.

De acuerdo con todo lo expuesto en este capítulo y los anteriores, en donde se expuso el material bibliográfico, este fundamento teórico utilizado en la investigación fue una explicación basada en ideas que están relacionadas con la investigación de oficio. Esta revisión crítica de los elementos teóricos sirve de marco de referencia para formular la conclusión final.



Otra parte importante fue el fundamento jurídico nacional e internacional; que básicamente dieron el aporte legal que la investigación requería; fue el aspecto que permitió analizar desde esta perspectiva, cuál es el piso y el techo, es decir, el pilar de donde se obtiene lo que puede y no se puede hacer.

Este capítulo es fundamental para determinar la importancia que tiene para el sistema jurídico nacional e internacional este tipo de investigaciones, pero lo más importante es que existen vacíos que se deben llenar para dar cumplimiento con lo que estipula la ley suprema, la ley penal y otras. En este sentido, es necesario legislar al respecto, tal como se postuló en esta investigación con carácter científico y jurídico, considerando que este capítulo permite definir bien el cumplimiento de los objetivos trazados.

Como consecuencia, del contenido del presente estudio y con base en los fundamentos jurídicos, legales, doctrinarios, teóricos, y científicos, que fueron presentados durante esta investigación, se concluyó que el Ministerio Público realiza investigaciones de oficio, pero este proceso no está contemplado dentro de los actos de introducción para iniciar una persecución penal, tal como lo estipula la legislación vigente, motivo por el cual se considera necesario que estas investigaciones estén contempladas en el marco jurídico guatemalteco.

Por ser de importancia fundamental para el sistema de justicia, para la sociedad y para el Estado de Guatemala, el aporte de la presente investigación es presentar ante el representante del Poder Legislativo en el Departamento de Izabal esta necesidad que tiene el sistema de justicia, de tal manera que sea canalizada a donde corresponda para los efectos correspondientes.

CONCLUSIONES



- En la presente investigación se logró comprobar la hipótesis planteada, porque el Ministerio Público, actualmente, al realizar una investigación de oficio no cumple con los actos introductorios como lo estipula el Código Procesal Penal guatemalteco en sus artículos del 297 al 308, por lo que viola algunos principios, garantías y deberes de las personas que investiga de oficio, por lo que es importante regular estas acciones.
- En el proceso de la investigación se determina que existe fragilidad en esta clase de investigaciones en el sistema de justicia, principalmente porque se tuvieron a la vista documentos emitidos por Organismos del Estado, se analizaron hechos concretos, y se comprueba con el recurso humano que labora en el ente encargado de la persecución penal, que las investigaciones no tienen un marco jurídico definido. Por lo tanto, estas acciones son realizadas con base en medios de comunicación modernos, que sin lugar a dudas carecen de un proceso investigativo formal y profesional, haciendo que se violen principios y derechos de guatemaltecos como el debido proceso, la presunción de inocencia y de legalidad, entre otros.



- Los objetivos que se trazaron en el presente estudio se cumplieron, principalmente porque al determinar que el Ministerio Público no está realizando las investigaciones de oficio conforme a lo estipulado por el Código Procesal Penal, específicamente en los articulados de los actos introductorios, está incumpliendo con la ley, lo que demuestra el vacío jurídico que existe, y para su solución debe legislarse al respecto. Asimismo, se logró comprobar cómo las personas encargadas de realizar estas investigaciones carecen de conocimientos sobre el tema.
- La presente investigación está fundamentada por varios documentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, asimismo, se sustenta con la filosofía, con teorías, y conceptos elaborados por actores sociales nacionales e internacionales, que están comprometidos con la administración de justicia, la erradicación de la impunidad y con el funcionamiento del Estado de derecho como marco general en una sociedad democrática que tiene respeto a los derechos humanos.
- Es en este problema donde cobra relevancia la presente investigación, porque en ella se determina que existe un vacío legal que debe ser resuelto de inmediato, por lo tanto, después del estudio científico que necesariamente tiene que llevar todo proceso investigativo de este tipo, se concluye y propone que se

debe legislar al respecto, para evitar que el Ministerio Pública continúe realizando investigación oficiosa sin actos introductorios tal como lo dictan las leyes de la nación.



REFERENCIAS



Alonso Romero, María Paz. "El proceso penal en Castilla", editorial Universidad de Salamanca, Salamanca, España, 1982.

Andrés Cansaya, Separata de derecho procesal, Universidad Andina, Perú, 2008.

Annan, Kofi, "Informe del Secretario General de las Naciones, sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" Washington, Estados Unidos de América, Organización de las Naciones Unidas, 2004.

Armenta Deu, María Teresa. "Sistemas procesales penales", editorial Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2012.

Castellanos, Carlos. "Derecho procesal guatemalteco", Curso de Procedimientos Penales. Editorial Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938.

Castillo Cermeño, Horacio. "Guía conceptual del proceso penal, la jurisdicción" Guatemala: Editorial Organismo Judicial, 2000.

Catillo González, Jorge Mario. "Derecho administrativo guatemalteco" Editorial Impresiones Gráficas, Guatemala, 2006.

Clara Castellanos, Néstor Estuardo. "Inconstitucionalidad del artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92". Multimpresos, Guatemala, 1998.

Couture, Eduardo. "Fundamentos del derecho procesal civil", Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1958.

De Francisci. "*Sintesi Storica del Diritto Romano*" Editore Mario Bulziona, Roma Italia 1958.

De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. Derecho penal guatemalteco. Guatemala: Editorial, Llerena, 1999.



De Miguel Garcilópez, Adolfo. El Ministerio Fiscal, Magistratura de amparo en Revista de Derecho Procesal, Madrid, España, 1955.

Devis Echandía, Hernando. “Compendio de derecho procesal”, Tomo I, 8.ª edición, Bogotá, Colombia, editorial Biblioteca Jurídica, DIKE, 1978.

Diez Picazo, “Régimen constitucional del poder judicial” Civitas, Madrid, España, 1991.

Florián, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. Traducido Por L. Pietro Castro. 2da. ed.; España: Ed. Bosch, 1975.

García del Mazo, Siro. “El espíritu de las leyes” Montesquieu, vertido al castellano, Librería general de Victoriano Suárez, Preciados, Madrid, España, 1906.

García, Morillo, “La democracia en España”, Editorial Alianza, Madrid, España, 1996.

López M., Mario R. “La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio”. Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998.

López M., Mario R., La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio. Ediciones M.R. de León. Guatemala, 1998.

López Serrano, “Ministerio Público” en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo LVII, 1880, Editorial Reus, España, 1880.

Ramos Méndez, Francisco. El proceso penal. Barcelona, España, Editorial J. M. Boch: (s.e), 1988.

Rodríguez Ramos, Luis, “La detención”, Madrid, España, Editorial Akal/ lure, 1987.

Rodríguez Alejandro. “Módulo instruccional de proceso penal I”. Guatemala: (s.e), 2001.

Roxin, Carlos. “Derecho procesal penal” (25 ed.). (G. E. Pastor, Trans.) Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 2000.

Ruiz Gutiérrez, “Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España”, Revista de Derecho Procesal No.3-1952, Madrid, España, 2002.



Serrano, Armando Antonio. Manual de derecho procesal penal. El Salvador, San Salvador: (s.e), 1998.

Sopena, Ramón. Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1982.

Vivas Ussher, G. (1999). Manual de derecho procesal penal (Vol. 2). Alveroni Ediciones, Córdoba, Argentina, 1999.

LEYES Y DOCUMENTOS JURÍDICOS

Carta de las Naciones Unidas

Carta de los Estados Americanos

Código Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.

Ley contra la Narcoactividad. Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.



ANEXO I
ENTREVISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA; ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.



- 1- A su juicio ¿cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?
- 2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la investigación de oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde ello se encuentre legislado.
- 3- En el ejercicio de sus funciones ¿se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio? En caso la respuesta sea afirmativa, indique a través de qué acto inició la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.
- 4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?
- 5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de acto introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?
- 6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al proceso penal?



ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALIA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL; COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA: ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.

1- ¿A su juicio cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?

*Denuncia ✓ Denuncia obligatoria
✓ Querrela ✓ Prevención Policial.*

2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la Investigación De Oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde se encuentre legislado ello.

NO

3- En el ejercicio de sus funciones, se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio. En caso la respuesta sea positiva, que indique a través de qué acto inicio la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.

Si. Una por una llamada anonima que se hizo al Ministerio Público de Morales, Izabal.

4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público, se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?

Si. Aquí en la fiscalia de Medio Ambiente, cuando suben fotos a las redes sociales con animales muertos en Peligro de extincion

5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de Acto Introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?

Si. A la presunción de Inocencia.

6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al Proceso Penal?

Si, porque de momento no hay nada en la ley que nos ampare.





ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALIA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL; COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA: ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.

1- ¿A su juicio cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?

*Denuncia, Denuncia obligatoria
Prevención Policial, Quebranta*

2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la Investigación De Oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde se encuentre legislado ello.

*No se encuentra la investigación
de oficio dentro de los actos introductorios.*

3- En el ejercicio de sus funciones, se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio. En caso la respuesta sea positiva, que indique a través de qué acto inicio la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.

*Si. La persecución penal inicio por informacion
que subieron a las redes sociales, de la comisión de delitos ambientales.*

4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público, se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?

*Si tengo conocimiento. En el caso Condi Jumar,
que en los medios de comunicación lo señalaron
de que le entregaba Mary y Chucun droga producto del Narcotráfico.*

5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de Acto Introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?

Si. Presunción de inocencia.

Y el caso de Mario Estrada con el presidente Morales.

6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al Proceso Penal?

Si es necesario; para no violar garantías constitucionales y procesales.



ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL; COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA: ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.



1- ¿A su juicio cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?

1. Denuncia 2. Querrela 3.- Prev. Policiales.
4. Denuncia obligatoria. flagrancia.

2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la Investigación De Oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde se encuentre legislado ello.

No está contemplado en ley.

3- En el ejercicio de sus funciones, se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio. En caso la respuesta sea positiva, que indique a través de qué acto inicio la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.

No. Ninguno.

4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público, se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?

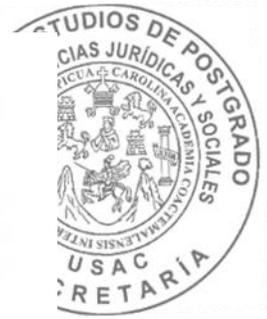
- Solo mediante los medios de comunicación, sobre el caso de Cahs Wna.

5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de Acto Introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?

Sí, toda vez que se debe velar por dichas garantías procesales.

6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al Proceso Penal?

sí. es necesario legislar.



ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALIA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL; COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA: ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.



1- ¿A su juicio cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?

- Denuncia
- Querrela
- Prerrogativa Policial - conocimiento de Oficio.

2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la Investigación De Oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde se encuentre legislado ello.

Artículo 289 del Código procesal Penal indica por denuncia, o por cualquier ofranía, dejando abierto esa posibilidad de investigar de oficio.

3- En el ejercicio de sus funciones, se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio. En caso la respuesta sea positiva, que indique a través de qué acto inicio la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.

No,

4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público, se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?

No tengo conocimiento.

5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de Acto Introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?

De conformidad con nuestra constitucion política de lo Republica de Guatemala y Ley Adjetiva penal el Ministerio Público es el encargado de la Accion Penal por lo tanto considero que no existe violacion o transgresion a derechos y garantías penales.

6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al Proceso Penal?

Sí, que se especifique la vía o procedimiento adecuado para no vulnerar el principio de legalidad.

ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALIA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL; COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA: ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.



1- ¿A su juicio cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?

① Denuncia - ③ Persecución Policial
② Querrela ④ Conocimiento de Oficio.

2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la Investigación De Oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde se encuentre legislado ello.

- Si, pero no es común.

3- En el ejercicio de sus funciones, se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio. En caso la respuesta sea positiva, que indique a través de qué acto inicio la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.

- NO.

4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público, se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?

- NO

5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de Acto Introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?

- Si.



6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al Proceso Penal?

-Si-

ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALIA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL; COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA: ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.



1- ¿A su juicio cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?

① Denuncia y ② Proveniencia Policial
③ Prueba

2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la Investigación De Oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde se encuentre legislado ello.

De oficio no en un conocimiento de carácter público a través de prensa, tablados, escritos o audios

3- En el ejercicio de sus funciones, se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio. En caso la respuesta sea positiva, que indique a través de qué acto inicio la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.

Si, pues viene de un debate en el cual resulta de un hecho delictivo por un agente de policía

4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público, se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?

Si vara que viene en orden social por orden directa del despacho de la ley =>

5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de Acto Introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?

Se promueve el principio de presunción de inocencia



6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al Proceso Penal?

Si, en sus inicios y
verdad

* Juris o gius Fical

ENTREVISTA DIRIGIDA A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA FISCALIA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL; COMO ESTUDIO DE CAMPO DE LA TESIS REALIZADA POR LA ESTUDIANTE DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL, DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA: ABOGADA MIRIAM RAQUEL CABRERA.



1- ¿A su juicio cuáles son los actos introductorios para que se ejerza la acción penal que le corresponde al Ministerio Público?

La denuncia, Prevención Policial, Flagrancia, Querrela, Denuncia Obligatoria

2- ¿Considera que dentro de los actos introductorios para que ejerza la acción penal el Ministerio Público, se encuentra la Investigación De Oficio? En caso de ser afirmativa la respuesta, cite el artículo de la ley donde se encuentre legislado ello.

No existe

3- En el ejercicio de sus funciones, se han realizado investigaciones de oficio, sin la existencia de acto introductorio. En caso la respuesta sea positiva, que indique a través de qué acto inicio la persecución penal; e indique el motivo por el que se realizó la investigación sin la existencia de acto introductorio.

No

4- ¿Tiene conocimiento, si por parte de otro agente fiscal o cualquier empleado o funcionario del Ministerio Público, se ha realizado investigación de oficio en contra de una persona determinada, sin la existencia de acto introductorio y en qué casos y por qué motivos se ha iniciado dicha investigación?

Si pero hubo una noticia de por medio

5- ¿Considera usted que la investigación de oficio por parte del Ministerio Público en la República de Guatemala, sin la existencia de Acto Introductorio, puede generar violación o transgresión a los derechos y garantías penales de la persona investigada?

Considero que no, porque lo que corresponde al existir una noticia criminal que arroje fundamento serio de la posibilidad de comisión de un delito.



6- ¿Considera relevante y necesario se legisle acerca de la investigación de oficio como acto introductorio al Proceso Penal?

Considero que si, para evitar que se nos señale de haber violado algún derecho humano.

Lieda - Maria Elena Sitan.
Agente Fiscal.